



**SEXAGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del veintinueve de septiembre del año dos mil quince, con la finalidad de celebrar la sexagésima cuarta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Constancio Carrasco Daza, en su carácter de Presidente, María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los casos a analizar y resolver en el transcurso de esta sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, están presentes los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: doce recursos de reconsideración con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

También se informa que en sesión privada de esta fecha, se acordó precedente la petición de excusa sometida a consideración de esta Sala Superior por el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, para conocer y resolver el recurso de reconsideración 775 de este año. De ahí que, el análisis y resolución de dicho asunto se realizará sin su participación.

Es la relación de los asuntos que se han programado para esta sesión pública, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone el debate de los asuntos con que se ha dado cuenta. Si están de acuerdo, en votación económica, manifestamos nuestra aprobación.

Tome nota por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Señora secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia.

El primero de ellos, es el relativo al recurso de reconsideración 753 de 2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución de veintidós de septiembre del mismo año, emitida por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 149 del año en curso.

La ponencia propone calificar como infundados los motivos de disenso expuestos por el instituto político recurrente, porque del examen de las constancias de autos no se advierte que se formulara ante la Sala Regional responsable algún disenso respecto a que el Tribunal Electoral de Jalisco realizara un pronunciamiento que implicara un control de constitucionalidad o de convencionalidad, o bien, que habiendo solicitado la inaplicación de un precepto legal por ser contrario a la Constitución Federal o a un instrumento internacional en materia de derechos humanos, se haya dejado de estudiar tal petición.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 769 de 2015, interpuesto de manera conjunta por el Partido Revolucionario Institucional, y por su otrora candidato a presidente municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, Ricardo González Muñoz, contra la Sala Regional Guadalajara, a fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral 157 de este año y su acumulado.

La ponencia propone declarar fundados los agravios relacionados con el tema de constitucionalidad, debido a que se considera que el segundo párrafo del artículo 526 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no se ajusta a la regularidad constitucional, en atención a que la porción normativa impugnada -por cuanto hace a la admisión de los medios de prueba ofrecidos con el carácter de supervenientes- carece de razonabilidad en la lógica de la naturaleza del juicio de inconformidad local, en tanto no privilegia el derecho humano a ofrecer pruebas como parte del debido proceso.

En ese sentido, se propone declarar la inaplicación al caso concreto del artículo 526, párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone que en el juicio de inconformidad solamente pueden aceptarse pruebas supervenientes para acreditar que el candidato o candidatos, no son de nacionalidad mexicana, o que no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos.

Y, en consecuencia, informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por la Sala Superior.

ASP 64 29.IX.2015

MFMD 



En cuanto al análisis de fondo de la pretensión, se propone confirmar la sentencia recurrida, aun cuando por razones distintas a las señaladas por la Sala Regional responsable, toda vez que del análisis individual y conjunto de los medios de convicción presentados se colige que resultan insuficientes para demostrar que existió presión sobre los electores, y por ende, tampoco prueban que se autorizara la causal de nulidad alegada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Laura.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones. Perdón, Magistrado Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Un tema muy importante que se plantea en el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 769, que somete a consideración de la Sala, porque tenemos una disposición anacrónica, no sólo inconstitucional, en el artículo 526, párrafo dos, al disponer que "en el juicio de inconformidad solamente pueden aceptarse pruebas supervenientes para acreditar que el candidato o candidatos no son de nacionalidad mexicana o que no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos". Texto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En una época en la que el derecho probatorio ha evolucionado tanto hasta establecer, no sólo en la teoría jurídica, si no en la legislación procesal de casi todos los órdenes de la vida, el principio de la libertad probatoria, en el Código Electoral de Jalisco, parece que regresáramos al pasado, en un sistema de prueba tasada que se convierte casi en un sistema prohibitivo del derecho a la prueba, porque es tajante la disposición: En el juicio de inconformidad solamente pueden aceptarse pruebas supervenientes.

El juicio natural en la materia electoral para controvertir todo lo relativo al procedimiento electoral y, en específico, a lo que acontece el día de la jornada electoral y lo que sucede el día del cómputo municipal, distrital o de entidad, y lo que sucede en el acto de la calificación de la elección, no se puede limitar a pruebas supervenientes.

Pero limitar, además, a las pruebas supervenientes sólo las relativas a la elegibilidad del candidato triunfador —perdón la expresión— me parece un absurdo y pareciera una novela jurídica de no sé qué época de la humanidad.

Me parece correcta la propuesta que usted hace. Yo simpatizo con la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles en la parte correspondiente, pero me parece mucho mejor la propuesta que hace de que las pruebas sean razonables y no sólo pruebas supervenientes.

En este caso, se trata de pruebas supervenientes, pero supervenientes a qué, si el juicio de inconformidad es el juicio natural para poder demandar la nulidad de una elección.

Aquí, deberíamos de estar ante la libertad probatoria, con las dos limitantes que todo mundo conoce, que la prueba no sea contraria al Derecho, ni sea contraria a la moral.

Nuestros preceptos procesales electorales, siguen usando la expresión "sólo serán admisibles" y, sin embargo, cuando vemos el Catálogo de Pruebas, pues realmente se abarca a todo tipo de pruebas, siempre que no sean contrarias a la moral o al derecho.

De ahí, que coincida plenamente con la propuesta de declarar inconstitucional este párrafo dos del artículo 526, que bien se haría en recortar y guardar en algún marco de los hechos insólitos del Derecho del siglo XXI.

Votaré a favor de los proyectos, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención? Por favor, Magistrada Alanis, si es tan amable.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Mi voto también será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración, considerando contrario a la Constitución el párrafo segundo del artículo 526, en donde restringe en el sentido de que en el juicio de inconformidad solamente pueden aceptarse pruebas supervenientes para acreditar que el candidato, o candidatos, no son de nacionalidad mexicana o que están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos; es decir, es restrictivo exclusivamente a cuestiones de inelegibilidad de los candidatos, cuando estamos en un sistema de nulidades que prevé hasta tres instancias.

Si como bien lo refirió el Magistrado Galván, estamos en la primera instancia en donde precisamente se fija la *litis* en el sistema de nulidades en nuestra materia electoral.

Y yo agregaría los calificativos del Magistrado Galván, el contrasentido, porque lo que se está violando son todas las garantías para poder, en su caso, lograr la nulidad o inclusive la validez de la elección porque pudieran ser también pruebas para la defensa, no solamente para declarar inelegible a una candidata o a un candidato.

De hecho la excepción sería, en todo caso, pero no concedo, en última instancia, ya cuando se estén revisando la natural y la siguiente donde se está fijando la *litis*, pero tampoco coincidiría en que pudiera ser, no coincido con la regularidad constitucional de esta restricción del párrafo segundo del artículo 226, por lo que estaría a favor de la inaplicación al caso concreto.

Y en este sentido, también una vez que entra el Magistrado Carrasco al estudio de fondo y la valoración de estas pruebas también coincido con declarar infundado el medio de impugnación o recurso, toda vez que ni con esas pruebas logran acreditar la irregularidad que se plantea para la nulidad de la votación recibida en casilla.



Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

Si no hay más intervenciones quisiera, si me lo permiten por supuesto, hacer algunos comentarios en relación, precisamente, al proyecto del recurso de reconsideración 769/2015, que agradezco mucho la deferencia de los Magistrados Alanis y Galván, en sus posicionamientos en pro del proyecto.

Es una oportunidad —creo— de ampliar la tutela judicial efectiva, así observo yo muchos de los recursos de reconsideración que hemos estado decidiendo a lo largo del pasado proceso electoral, tanto federal como los estatales, y concreto de ampliar la tutela judicial efectiva o de cumplir con nuestro deber de potenciar el derecho a un juicio exacto, un juicio eficaz, a partir de que hemos estado reconociendo a través de la reconsideración la posibilidad de análisis de preceptos legales, en este caso de estados de la República, Jalisco concretamente, que nosotros advertimos fueron aplicados y, a partir de su aplicación, se determinó su vigencia de este precepto legal ordinario o de estos preceptos legales ordinarios dentro del orden constitucional, en la posibilidad que tenemos.

Ustedes me invitaron a la reflexión, todos ustedes, sobre el hecho de que el precepto no sólo no pasa el tamiz de regularidad constitucional, sino atenta dentro de la lógica de lo que hoy es la progresividad en materia de debido proceso, de tutela judicial efectiva y, por supuesto, del ejercicio de los derechos políticos.

Y esto es lo que les propone, el Partido Revolucionario Institucional y el candidato a presidente municipal de ese partido de Unión San Antonio en el Estado de Jalisco, que fue postulado por la coalición formada por el PRI con otro instituto político presentaron demanda de juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de ese Estado. Impugnaron los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal derivado del recuento de casilla en la elección de municipales de Unión de San Antonio, Jalisco. Promovieron, incoaron el juicio correcto para impugnar —como explico el Magistrado Galván— los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal.

El once de agosto, el partido político promovente presentó un escrito ante el Tribunal local, ofreció diversas pruebas documentales, a las que les atribuyó el carácter de supervenientes, argumento: desconocía la existencia de las pruebas, pero también desconocía el fondo de lo que quería acreditar a través de esos medios de prueba que era el carácter de servidores públicos que le atribuía a determinados funcionarios de mesas directivas de casillas que estuvieron instaladas en esa elección.

¿Qué pretendía acreditar? Eso. Servidores públicos del municipio fungieron como integrantes de las mesas directivas de casillas, como representantes de partidos políticos, y eso vulnera el orden legal en el proceso electoral en el estado.

Es muy interesante. El Tribunal local dictó un acuerdo donde desestimó las pruebas, pero el Tribunal local dijo: No tienen naturaleza de supervenientes, porque no se actualiza el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo

526 de la Ley Electoral de Jalisco, es decir, no pueden ser admitidas en el juicio de inconformidad las pruebas que ofrece. A partir de eso, vino el recurso por parte de los promoventes de la inconformidad que se tramitó ante la Sala Regional correspondiente de este Tribunal Electoral.

En la perspectiva que anima el proyecto, a partir de los posicionamientos en los que ustedes han favorecido su confección, esta interpretación del Tribunal Electoral de Jalisco permite ya, a través de la reconsideración, a partir de los agravios expuestos, analizar si este precepto es conforme a la Constitución Federal.

¿Qué dice el artículo? En su párrafo, en su arábigo segundo, el artículo 526 dice: En el juicio de inconformidad solamente pueden aceptarse pruebas supervenientes para acreditar que el candidato o candidatos no son de nacionalidad mexicana o que no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos.

Reduce esta porción normativa del precepto a la admisión de pruebas supervenientes, en el juicio de inconformidad a acreditar que el candidato no cumple un requisito de elegibilidad, y en eso se determina.

Pero está dentro del capítulo de pruebas, y en todos los restantes medios de impugnación, en todos los restantes juicios y medio, admite las pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción y lo explicaba el Magistrado Galván, no lo voy a repetir, que estén relacionadas estas pruebas con los hechos a demostrar.

Es decir, en la perspectiva que les proponemos, la Ponencia, en el proyecto, no es posible hacer depender la admisibilidad de pruebas supervenientes en el juicio de inconformidad a la materia del tema que se va a dilucidar en el juicio de inconformidad.

Cuando digo la materia, me refiero: No lo puedes constreñir a acreditar un requisito de elegibilidad o aprobar el requisito de elegibilidad o que se encuentre en el pleno goce de los derechos civiles o políticos un candidato, porque el juicio de inconformidad tiene otras finalidades, tiene una naturaleza más amplia que el tema de la elegibilidad, es el juicio natural, tanto en el Estado de Jalisco como en la convicción legislativa nacional para demandar la nulidad de las elecciones, concretar también la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y uno de los argumentos centrales para la nulidad puede ser, precisamente, lo que se sostiene de manera sustantiva por los impugnantes, que es la circunstancia de que funcionarios municipales fungieron como integrantes y representantes de casilla de partidos políticos el día de la jornada y eso invalidaba las elecciones en esas casillas.

En esa lógica, proponemos que este precepto que limita la recepción de pruebas supervenientes a las atinentes a los requisitos de elegibilidad, violenta o no es conforme a nuestro orden constitucional y legal.

Y, ¿Con qué preceptos de la Constitución lo contrastamos? Con el artículo 1º constitucional, con el artículo 17 de la Constitución, con el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y es la sistemática que nosotros estamos proponiendo en el proyecto.



Y, ¿Por qué? Bueno, porque hoy una mirada de progresividad en materia de admisión de pruebas en un Estado democrático nos exige orientarnos a buscar la certeza de lo sucedido en los procesos electorales y en términos el artículo 1º constitucional y del 14 de la Constitución Federal, analizados de manera sistemática, la autoridad debe ver en forma progresiva, el derecho a ofrecer un acervo probatorio sólido que permita acreditar las causales de nulidad concretas de casillas que proponen los partidos políticos, y en esa perspectiva, el artículo 14 constitucional determina el derecho que tienen todas las personas a un juicio seguido con las formalidades esenciales del procedimiento; y una formalidad esencial del procedimiento, es el derecho a ofrecer pruebas para acreditar los hechos en que se basa una pretensión; igual el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos analizamos en esta sistemática para concluir en el sentido que se propone.

Muchas gracias. Por favor, Magistrado Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente el proyecto que somete a nuestra consideración, es completamente relevante jurídicamente, porque se declara la inaplicabilidad del artículo 516 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

El problema fundamental, en este caso, es precisamente el determinar, desde luego, qué pruebas pueden admitirse en un juicio, y esto está debidamente regulado. Se regula precisamente y, para ello, hay términos de cómo deben de ofrecerse las pruebas, pero en el caso concreto no se trata de las pruebas aquellas que conoce el actor o quien promueve el juicio, sino de aquellas que no conoce o que conoce con posterioridad, y esto es, precisamente, el carácter que tiene la prueba superveniente.

La prueba superveniente, es aquella que, o no se ha constituido en el momento en que se da, desde luego, la oportunidad de ofrecer pruebas, o se conoce con posterioridad, o por alguna otra cuestión no está al alcance del que debe ofrecer las pruebas correspondientes. Y esto está debidamente normado en todo nuestro sistema jurídico.

En el caso el artículo 526 de la legislación electoral de Jalisco, se aparta de la regularidad constitucional, porque restringe el ofrecimiento de pruebas supervenientes sólo a candidatos que no tengan la nacionalidad mexicana o, en un momento dado, secciona aquellos que pueden ofrecer la prueba superveniente.

La prueba superveniente, por regla general, la pueden ofrecer las partes en el juicio, y cualquier limitación es, desde luego, una limitación al acceso a la justicia que está previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Este proyecto que se presenta a nuestra consideración, advierte lo que establece en términos amplios este artículo 17 de la Constitución, ¿por qué? Porque simple y sencillamente, responde a que el acceso a la justicia debe ser pleno, completo y eficaz, que atienda, desde luego, a lo que, en un momento dado, pueden manifestar las partes a través de sus alegatos o a través de las pruebas correspondientes.

Enmarcados en lo que establece, desde luego, la ley para los efectos del ofrecimiento de pruebas, pero tratándose de la prueba superveniente, no puede limitarse a solamente un tipo de prueba, por ejemplo, como se dice en el precepto mencionado, solamente cuando se trate de aquellas personas que no tengan la nacionalidad mexicana. Esta limitación constituye una negativa al acceso a la justicia, puesto que con base en ello estas partes pueden dejar de ser escuchadas en un medio de impugnación que está precisamente para resarcirlos en aquellos derechos que estiman que les fueron violados, para resarcir el agravio, no para causar mayores agravios o para limitarles, desde luego, el derecho que tienen a ofrecer pruebas para que sean debidamente oídos en los medios de impugnación.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos, porque es sumamente claro que las partes en un juicio, en un recurso, siempre que conozcan de una prueba superveniente, con posterioridad, desde luego, al término que tenían para ofrecerla, tienen el derecho de exhibirla en juicio o en recurso.

Muy amable, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrascó Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Nava Gomar, por favor.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Pues ya me llevaron al baile, Presidente.

En una nuez, para decirlo así, y para explicar las razones del por qué concuerdo con su proyecto absolutamente. Discriminar el ofrecimiento de pruebas o la admisión de las mismas vulnera los derechos de acceso a la jurisdicción de tutela judicial efectiva, y de debido proceso.

La inconstitucionalidad es más que manifiesta, por eso no iba a hacer uso de la palabra, pero bueno, me sumo con mucho gusto a su proyecto.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrado Nava Gomar.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.



**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Son mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasochó:** Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables, ambas.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 753, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada, en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 769, también de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se declara la inaplicación, al caso concreto, del artículo 526, párrafo segundo, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la porción normativa que dispone: "En el juicio de inconformidad solamente pueden aceptarse pruebas supervenientes para acreditar que el candidato o candidatos no son de nacionalidad mexicana o que no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos".

**Segundo.-** Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior, en el caso concreto.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia reclamada, por razones distintas a las señaladas por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

Señor secretario Genaro Escobar Ambriz, dé cuenta, por favor, si es tan amable con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 714 de este año, promovido por Aída Cuéllar Villarruel, quien participó como candidata propietaria a regidora, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la elección del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, a fin de controvertir la sentencia de desechamiento emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano que promovió para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que confirmó los resultados y declaración de validez de la aludida elección municipal.

La ponencia considera que es infundado el concepto de agravio relativo a que fue indebido el desechamiento, toda vez que la sentencia impugnada ante la Sala Regional derivó de un acto consentido por la recurrente, pues no controvertió oportunamente el acuerdo 224, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, por el que declaró la validez de la elección de municipales y realizó la asignación de regidores correspondiente, el cual sólo fue impugnado por el Partido Encuentro Social, sin que la recurrente hubiera sido parte en ese juicio de inconformidad.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración promovido por Diana Adolfina Rubio en contra de la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la sentencia que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche por el cual se hizo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En principio, la ponencia considera que es inoperante el concepto de agravio, en el cual se aduce que no se resolvió el planteamiento que hizo respecto de la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto es así, en razón de que, si bien la Sala Regional responsable no precisó que se hubiera hecho valer ese concepto de agravio, lo cierto es que sí analizó su constitucionalidad, concluyendo que era válida la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que alcancen el tres por ciento del total de la votación válida emitida toda vez que es facultad de los Estados configurar sus reglas de representación proporcional para la asignación de diputados, por lo que puede válidamente determinar porcentajes y fórmulas.

Consecuentemente, en el proyecto se consideran infundados los conceptos de agravio relativos a la indebida interpretación del sistema de representación proporcional en Campeche, pues si la Sala Regional Responsable consideró constitucional el citado artículo 573 de la ley electoral local, además de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 570, 571, 573, 574, fracción I, y 577 fracción II de la citada ley, se tiene que el sistema electoral de representación proporcional tiene diferentes etapas previstas en la ley, es decir, en una primera la autoridad electoral deberá asignar una diputación a cada partido político, cuya votación es mayor al 3% de la votación válida emitida, con independencia de sus triunfos de mayoría que hubiera obtenido.

ASP 64 29.IX.2015

MFMD





A continuación, se debe proceder a asignar el resto de las diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a la fórmula prevista en la propia ley; esto es, utilizando el cociente natural, que es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones que quedaron pendientes para después determinar las diputaciones que les corresponden a cada partido político conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

Hecho lo anterior, si aún quedaran diputaciones por repartir, se distribuirán por el resto mayor, el cual es el remanente más alto de la votación de los partidos políticos debiendo seguir el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones, por lo cual, si inicialmente se distribuyeron cinco de las catorce diputaciones por el principio de representación proporcional restaba sólo nueve para la asignación por cociente natural y resto mayor, y no las catorce diputaciones como equivocadamente lo consideró la recurrente.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Genaro.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrado Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Aunque la cuenta ha sido clara, Presidente, creo que es importante insistir en el caso del recurso de reconsideración 794, porque siempre el tema de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional nos va a generar dudas, cuestionamientos dada la facultad o la libertad legislativa que el artículo 116 de la Constitución federal otorga a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, claro, no sería el 116, sino el 122 en el último caso.

Y aquí, la ciudadana recurrente hace una argumentación interesante, entre otros, para pretender que la aplicación de la fórmula para la asignación de diputados previsto en el artículo 570, se haga tomando en consideración el total de diputaciones de representación proporcional, es decir, catorce diputaciones para obtener el cociente natural respectivo.

Y no como se hizo, dividiendo exclusivamente entre nueve, después de haber asignado a cada uno de los partidos políticos beneficiarios, cinco, uno para cada uno de los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de votación requerido en la legislación del estado.

Explicamos en el proyecto los conceptos jurídicos fundamentales en términos de la propia legislación, no en términos de doctrina, porque puede variar según sea la legislación aplicable. Y así hablamos de votación total emitida, votación válida emitida, votación estatal emitida, votación estatal efectiva, diputado de asignación directa, cociente natural y resto mayor.

Y para ello, además, se lleva a cabo una interpretación sistemática e incluso funcional de los artículos 570, 571, 572, 573, 574 y 577, fracción II.

¿Por qué la necesidad de esta interpretación sistemática? El sistema no es tan sencillo, pareciera tener contradicciones o pudiera pensarse en que tiene lagunas o cuando menos que genera dudas.

El primer artículo, el 570, establece que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: uno, cociente natural, y dos, resto mayor de votos.

En el artículo 573, se establece que para efectos de la asignación de diputados, aquel partido político que obtenga por lo menos el 3% del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a que se le asigne un diputado por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido; y la parte destacada que es el párrafo segundo: Realizada la distribución anterior se procederá a asignar el resto de las diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a la fórmula que se establece en esta ley.

Primero, la asignación directa, la asignación que corresponde a los partidos políticos que obtienen por lo menos el 3% del total de la votación válida emitida. Así se procedió en el Estado y, por ello, se hizo la asignación directa de cinco diputaciones. De las catorce a distribuir, únicamente quedaron nueve.

Tenemos que estar atentos, en consecuencia, a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo 573, realizada la distribución anterior; es decir, la asignación directa de los cinco, se procederá a asignar el resto de las diputaciones, nueve en este caso, conforme a la fórmula que se establece en esta ley, y la fórmula es la contenida en el artículo 570.

De tal manera, que se procedió así en la entidad federativa para poder llevar a cabo la asignación de estas nueve diputaciones restantes.

En realidad, el problema consiste, en este caso, sólo hasta esta parte, ya no se ha llevado la *litis* o no se llevó la *litis* al resto de los conceptos fundamentales y del resto de las fórmulas o reglas de asignación de mayor número de diputaciones.

No debemos olvidar que, en este caso, los partidos políticos no mostraron inconformidad a la asignación, es una ciudadana candidata del Partido Acción Nacional la que considerando agraviado su interés jurídico promueve el medio de impugnación, y propone esta fórmula de asignación: Dividir la votación válida emitida entre el total de diputaciones a distribuir, con independencia de cuál fuera el resultado de proceder de esa manera. Tal proceder no es conforme a lo previsto en la legislación del Estado, sino que aquí se sigue el sistema que está previsto en varias entidades federativas.

Primero, la asignación directa en beneficio de todos los partidos políticos que obtienen el mínimo de votación válida emitida para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Cubierto este umbral, el resto de diputaciones se asigna en términos de la fórmula propuesta o impuesta por el legislador.

En este caso, así se procedió. De tal suerte que la propuesta del recurso de reconsideración es en los términos en que se ha dado cuenta, confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Conforme a su instrucción, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De conformidad.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Estoy de acuerdo con el proyecto. Emitiré un voto razonado, porque tengo algunas inquietudes en ese mismo tenor, y nada más abundaré, un poco más, sobre el Derecho Comparado nacional.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado Nava.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, ambos proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos. En el caso del REC, del recurso de reconsideración 794 de este año, el señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, emitirá voto razonado.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias a ambos.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 714 y 794, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez, apóyenos dando cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la ponencia que encabeza el Magistrado González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados, me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia que somete a su consideración, el Magistrado Manuel González Oropeza.

El primero de ellos, es el correspondiente al recurso de reconsideración 715 del año en curso, interpuesto por Miriam Astrid Beltrán Fernández, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en la cual se determinó confirmar la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En el proyecto, se estima inoperante el agravio relativo a que, en concepto de la recurrente, la responsable realizó una inaplicación de las normas relativas a la paridad de género.

Ello es así, pues del análisis de la planilla registrada por la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática se tiene que, efectivamente, la misma no cumplió con el mandato de paridad de género establecido en las normas aplicables en la materia.

Al respecto, la Sala Regional responsable sustentó su determinación en la normativa estatal correspondiente, sin considerar los criterios sostenidos por esta Sala Superior en cuanto a la configuración de la lista de candidatos a integrar el Ayuntamiento, pues no tomó en consideración que es indebido excluir de la regla de alternancia al Presidente Municipal.

Lo anterior, conlleva a proponer declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa contenida en el artículo 24, párrafo tres del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la parte relativa a la exclusión del Presidente Municipal de la regla de alternancia.



En consecuencia, se propone dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto por el artículo 99, de la norma fundamental federal.

No obstante lo anterior, en el proyecto se estima inoperante el motivo de disenso planteado por la enjuiciante, toda vez que de conformidad con la cláusula sexta del convenio de coalición que celebró el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática para integrar la coalición "Jalisco merece más", con la finalidad de postular candidatos a municipios se tiene que, de acuerdo con la distribución para integrar la planilla a la hoy recurrente le correspondería la posición seis de la lista, en tanto que su pretensión es encontrarse ubicada entre los primeros cuatro lugares. De ahí, que resulten inoperantes los motivos de disenso antes planteados.

En consecuencia, se propone declarar la inconstitucionalidad de la indicada porción normativa y modificar la resolución impugnada por las consideraciones indicadas en el proyecto.

Finalmente, el segundo de los proyectos, es el relativo a los recursos de reconsideración 771, 772 y 774, todos del presente año, interpuestos por Luis Armando Córdova Díaz y otros, contra la sentencia de veintidós de septiembre de 2015, dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral Federal que confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

En el proyecto, se propone estimar infundado el agravio relacionado con la solicitud de inaplicación de la porción normativa del artículo 83, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que para ser integrante de mesa directiva de casilla, se requiere no ser servidor público de confianza con mando superior.

Lo anterior, porque la determinación controvertida se apoya en la jurisprudencia 3/2004 de esta Sala Superior, que sostiene que para determinar si un cargo público puede ser o no ser catalogado como de mando superior, debe analizarse la naturaleza de las atribuciones conferidas, a fin de determinar si las mismas cuentan o no con un poder material y jurídico ostensible frente a toda una comunidad. De ahí, que tal exigencia no puede hacerse extensiva a los demás servidores públicos, como lo pretenden los actores.

Asimismo, se estima infundado el agravio relativo a la supuesta omisión de realizar el test de proporcionalidad de la disposición en comento. Ello, porque la indicada jurisprudencia es producto de un ejercicio de esa naturaleza. Los demás agravios planteados se estiman inoperantes por constreñirse a cuestiones de mera legalidad, en consecuencia se propone acumular los recursos de mérito y confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Guillermo.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

¿No hay intervenciones? Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Es que iba a intervenir el ponente, pero si no tiene inconveniente.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Adelante.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Magistrado.

En el 715...

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Por favor, Magistrada Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** ...en el recurso de reconsideración.

Gracias, Presidente.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Es un asunto más que se plantea a esta Sala Superior, para determinar el alcance del principio de paridad a nivel municipal y, en este caso, paridad vertical.

Votaré a favor del proyecto del Magistrado González Oropeza.

En donde, precisamente, hace un estudio de constitucionalidad que me parece muy interesante, de una porción del artículo 24 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Concretamente en esta fracción normativa del artículo 24 del Código Electoral, que establece las reglas para la materialización de la paridad en los ayuntamientos, se refiere al principio de paridad y a las reglas de alternancia en la paridad en el municipio.

Sin embargo, establece la excepción de aplicación de esta regla de paridad y alternancia para el caso del Presidente Municipal en la planilla registrada al Ayuntamiento.

En un lenguaje claro, digamos que obliga a la paridad en el registro en la planilla y la alternancia entre géneros, a partir del segundo cargo de la planilla y no del presidente municipal.

En este caso la actora, la ciudadana Miriam Astrid Beltrán Fernández, candidata propietaria del PRD, ocupa el quinto lugar de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional aprobada para la coalición "Jalisco merece más", conformada por el PAN y PRD.



La pretensión de la actora, como lo escuchamos de la cuenta, es que a partir de considerar que la Sala Regional inaplicó implícitamente los principios constitucionales, convencionales de la paridad y la alternancia, con lo cual se le está causando una afectación y considera que es inconstitucional esta fracción normativa del artículo 24.

El estudio de constitucionalidad que hace el Magistrado González Oropeza, con el cual estoy de acuerdo, es precisamente considerar que esta fracción normativa se aparta del principio de paridad y las reglas que materializan la misma a través de la alternancia a nivel municipal, por lo que debe considerarse también al Presidente Municipal dentro de estas reglas o que se debe aplicar esta regla para toda la planilla completa, considerando al presidente municipal, síndicos y regidurías, tanto de mayoría relativa como representación proporcional, para lograr la paridad y la aplicación de la alternancia.

Y destaco que me parece muy relevante, que el proyecto del Magistrado González Oropeza hace mención a la acción de inconstitucionalidad resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad 36 de este año, estudió la constitucionalidad de aspectos o de preceptos de la normativa electoral zacatecana, y la Corte llegó a la convicción de que la paridad, la exigencia de la paridad vertical —incluyendo al Presidente Municipal y todos los demás cargos edilicios en el Ayuntamiento— es constitucional.

En ese sentido, la fracción normativa ya señalada, sería contraria a lo aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ésta y me parece que ya también en otras acciones de inconstitucionalidad, pero esta es la primera, así como lo establecido en nuestras Jurisprudencias en materia de género y concretamente la que se refiere a la paridad vertical, bueno, a la paridad en los municipios, son las jurisprudencias 7 y 8, se refiere a la obligatoriedad en los partidos y de las autoridades electorales de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en una doble dimensión, pero concretamente la que aplicaría es la dimensión vertical incluyendo al presidente municipal.

Y ya entrando al fondo del asunto, devienen inoperantes los agravios porque aun aplicando la regla para materializar la paridad de alternancia incluyendo al presidente del Ayuntamiento la ciudadana actora en este juicio pues no alcanzaría su pretensión, porque ni aun así podría acceder a la planilla, perdón, ya a la conformación del Ayuntamiento correspondiente.

Es por eso, que estoy a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza. Es el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en Jalisco.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

El Magistrado Pedro Esteban Penagos, me había pedido la palabra, Magistrado Ponente.

Si es tan amable.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

Hace unos momentos, nos correspondió resolver un asunto relacionado con la asignación de diputados de representación proporcional para la conformación del Congreso del Estado de Campeche. Y en este tipo de asuntos, hemos advertido que la configuración legal que se establece en el artículo 116 constitucional para cada una de las entidades de la República ha dejado, desde luego, una amplia discrecionalidad a los Congresos de las entidades federativas, a los Congresos de los Estados.

Y ahora advertimos que esta configuración legal, simple y sencillamente, establece que la paridad de género debe de observarse tratándose de las planillas de ayuntamientos a partir del síndico, siguiendo con los regidores, sin que en éstos se encuentre, desde luego, relacionado quien contienda para el cargo de presidente municipal.

Al respecto, en la reforma al artículo 41 de la Constitución General de la República publicada en febrero de 2014, se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad en candidaturas a legisladores federales y locales, lo cual implica garantizar y dar plena eficacia a la representación política en torno al derecho humano de la igualdad. ¿Qué es lo que busca? Precisamente, la paridad, a través de la configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que surjan de una elección democrática, como también lo es la municipal.

Y en relación con esta cuestión, como bien se dijo con anterioridad, el Alto Tribunal de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35, del presente año, y además esta Sala Superior en diversos criterios, han maximizado la paridad de género establecida en la Constitución para los legisladores, como mencioné en primer término, para que esto, desde luego, se involucre en la integración de los ayuntamientos.

Asimismo, le han otorgado a la paridad de género una doble dimensión —me refiero a nuestros criterios— la vertical: presidente municipal, síndico y regidores, y la horizontal, entre presidentes municipales, síndicos y regidores de diferentes ayuntamientos.

Esto es, que nuestros criterios han venido bordando para que la paridad sea sustancial y no solamente formal.

Los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional dieron lugar a nuestras jurisprudencias 6 y 7 del presente año, de rubros: **"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES y PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL."**



Hemos avanzado realmente mucho en el camino de la paridad. Estas jurisprudencias adquirieron obligatoriedad para todas las autoridades electorales, tanto administrativas, como jurisdiccionales, desde mayo del presente año, fecha en que se hizo pública la declaratoria respectiva de las jurisprudencias aludidas efectuada, desde luego, por esta Sala Superior.

En el caso, la Sala Regional Guadalajara, consideró que era efecto útil y material el principio de paridad de género. Ello lo estimó así, porque el principio de igualdad y la paridad de género constituyen las bases fundamentales sobre las cuales descansa una garantía del ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, entre los cuales se encuentra el acceso a los cargos de elección popular.

A través de estos criterios de paridad, se han abierto las puertas para que el género femenino llegue a ocupar los cargos de elección popular y esto ha significado una gran evolución dentro de la conformación de los diferentes órganos colegiados, me refiero a los Congresos, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores y ahora ayuntamientos.

De manera que la Sala Regional debió de realizar una interpretación de la norma en la que se tomara en cuenta al candidato a Presidente Municipal, para la integración de las planillas en las que se debía de haber tomado en consideración, precisamente, el cargo de Presidente Municipal para la integración de las planillas y se observara así la paridad vertical, pues ello claramente posibilita, desde luego, observar de manera efectiva e integral el cumplimiento de este principio por el cual, desde luego, debe de protegerse a ambos géneros, ya no solamente ahora al género femenino, sino cuando hablamos de paridad nos debemos referir a ambos géneros.

No obstante, desde luego, lo que ha sustentado esta Sala Superior, lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad a la que me he referido, considero que la actora no puede alcanzar su pretensión en el caso concreto, ya que si bien le asiste la razón en que la paridad debe permear desde el cargo de presidente municipal, hay que recordar que el Partido de la Revolución Democrática, partido por el cual se postuló la actora, contendió en las elecciones de ese municipio de manera coaligada con el Partido Acción Nacional, y conforme a la cláusula sexta del convenio de coalición "Jalisco merece más", la distribución para integrar la planilla respectiva, con independencia del género, sería, además, atendiendo a la afiliación partidista de la ahora actora.

Y en el caso de Tlajomulco de Zúñiga, de acuerdo con el mencionado convenio de coalición, la conformación de la lista respectiva, la distribución por partidos políticos, se hizo de la siguiente manera: la primera y la quinta regiduría le corresponderían al Partido de la Revolución Democrática, en tanto que la segunda y la cuarta regiduría al Partido Acción Nacional. De manera que, aun cuando se rectificara la planilla registrada por la referida coalición, procurando la alternancia de género, tomando en consideración el cargo de presidente municipal, la candidatura, desde luego, que la encabeza un hombre, ello en nada favorecería a la actora porque la posición a la que aspira es la identificada bajo el número cuatro, y si bien esa regiduría le correspondería una mujer, lo cierto es que de conformidad con lo acordado en

el convenio, tal posición está reservada para candidatos del Partido Acción Nacional.

Como consecuencia, no lograría la pretensión que, en un momento dado, expone a través del medio de impugnación del que ahora conocemos. Precisamente por ello, comparto el sentido del proyecto en los términos en que se hace en la cuenta que hemos escuchado con anterioridad.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

Bueno, agradezco a los colegas la referencia y evidentemente se ve que la pretensión de la actora no puede ser colmada en este juicio, pero lo más importante que nos propone la actora es la defensa de un principio, un principio que si bien en la Constitución no está expresamente designado a los municipios, como debiera, esta Sala Superior lo que ha hecho, a través de diversos precedentes, es, con base en el artículo 1º y la progresividad de los humanos y los instrumentos internacionales que establecen la igualdad y la paridad ahora con la reforma constitucional del 2014, se extiende a los municipios y, efectivamente, hay legislaciones estatales que inexplicablemente apartan ciertas posiciones, como la de presidente municipal, de esa paridad alternada que la Sala Superior ha determinado en diversos precedentes.

Nuestra Suprema Corte de Justicia, ya ha definido que esta exclusión de estos puestos no se justifica y es contraria a la Constitución.

Y lo que estamos nosotros haciendo, es no sólo aplicar la resolución de nuestro máximo Tribunal, sino también la jurisprudencia de esta Sala Superior respecto de la paridad.

Así es, que agradezco la solidaridad con el proyecto, y creo que es importante para consolidar este principio de paridad integral en todos y cada uno de los puestos de elección popular, no solamente de los legisladores, sino también de los ayuntamientos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado González Oropeza.

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor, de los asuntos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De la misma forma.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, a ambos.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 715, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se declara la inaplicación al caso concreto de la porción normativa contenida en el artículo 24, párrafo tercero del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo que respecta a la exclusión del Presidente Municipal en la alternancia de géneros.

Por tanto, dese aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Segundo.-** Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, atendiendo a las consideraciones vertidas en el fallo.

En tanto, en los recursos de reconsideración 771 y 772 y 774, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada en los términos que se indican en la respectiva ejecutoria.

Secretaria Georgina Ríos González, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Nava Gomar.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Georgina Ríos González:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 773 del presente año, promovido por Federico Yáñez Solís, por el que se propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que, a su vez, confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionada con la elección del Ayuntamiento de Chimaltitán, Jalisco.

La ponencia considera que el planteamiento del actor es infundado, toda vez que la determinación de la Sala Regional responsable se encuentra apegada a derecho al haber considerado que no le asistía la razón al actor y que la determinación del Tribunal local de sobreseer su impugnación al haber sido presentada fuera del plazo legal para ello correcta, ya que su pretensión fue impugnar el cómputo municipal y no la validez de la elección, por lo que le era aplicable el plazo previsto en el artículo 506 del Código Electoral local, lo que no fue controvertido por el recurrente. De ahí, que se considere que la Sala Regional no dejó de aplicar la normativa correspondiente al caso ni realizó una indebida interpretación de los preceptos constitucionales y convencionales que señala en su demanda, pues la responsable se apegó de forma estricta a la normativa electoral, así como a los criterios establecidos por esta Sala Superior.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Georgina.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De la misma forma.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.



**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Presidente, el proyecto de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 773 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación controvertida en los términos precisados en el fallo.

Secretario Mauricio Montes de Oca Durán, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Montes de Oca Durán:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 717 y 732 de 2015, promovidos por Exequiel Bedoy Briseño, del Partido del Trabajo, y José Ramón Martínez Valle, a fin de impugnar la sentencia de catorce de septiembre de 2015, emitida por la Sala Regional Guadalajara al resolver dos juicios ciudadanos de manera acumulada, en donde confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco, que declaró la validez de la elección de municipales de El Salto.

En el proyecto, previo a la acumulación de las demandas, se propone sobreseer por cuanto hace al Partido del Trabajo, toda vez que incumplió el principio de definitividad.

Una vez que se consideraron satisfechos los supuestos de procedencia, se propone desestimar los agravios, porque con independencia de que la Sala Regional Guadalajara haya validado o no la inaplicación de la disposición controvertida lo cierto es que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y acumulada, por unanimidad de once votos, declaró la invalidez de una norma que establecía como requisito para ser registrado en la contienda, no haber participado previamente en el proceso interno de otro partido político.

De ahí, que se considere que carece de sustento jurídico exigir como requisito para ser registrado por un partido político, no haber participado en el proceso

de selección interna de otro diverso, como lo pretenden los candidatos actores.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución recurrida.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de reconsideración 775 de 2015, promovido por Adán Israel Mendoza Rodríguez, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco, que a su vez confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, así como la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada en coalición por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el proyecto, se propone desestimar el planteamiento de recurrente, porque la Sala responsable expresó diversas razones para sostener la validez de la votación recibida en la casilla impugnada, pues no se actualizó la causa de nulidad, debido a que el cargo que ostenta José Alfredo Morales Suazo, como jefe de reclutamiento del Ayuntamiento citado, no es de mando superior, son que se trata de un puesto operativo que no está dentro de los supuestos de prohibición para fungir como funcionario de casilla, ni se demostró que tuviera el carácter de funcionario de mando superior, para generar la presunción de presión sobre el electorado, lo cual no es enfrentado debidamente por el recurrente, pues sustancialmente insiste en que la casilla se integró irregularmente por dicho funcionario y que éste sí es de mando superior, pero no desvirtúa las razones dadas por la responsable.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Mauricio.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Por favor, Magistrado Galván Rivera, si es tan amable.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

No coincido con la propuesta de confirmar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, perdón Sala Regional Guadalajara.

Para mí, el candidato motivo de la impugnación es inelegible. La legislación del estado de Jalisco es bastante clara, en mi opinión, al establecer en su artículo 230, párrafo seis, que quienes participen en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral de que se trate.

Si ha participado en el procedimiento interno de un partido político, no puede ser postulado como candidato por otro partido político.

ASP 64 29.IX.2015

MFMD  
H



Efectivamente, existe una coincidencia entre lo previsto en este artículo 230, párrafo seis de la Legislación Electoral de Jalisco y lo previsto en el artículo 12 de la Legislación del Estado de México, que fuera declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, esta ejecutoria de la Suprema Corte, es de veintiuno de agosto de 2008.

El sistema electoral mexicano cambió en 2014. Entre otras disposiciones está la que era inexistente Ley General de Partidos Políticos. La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 1º, párrafo uno, establece que la presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas.

Y el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos en su párrafo seis, establece que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, salvo cuando se trate de coaliciones, candidaturas comunes, etcétera. Esta es una norma que está vigente a partir de mayo de 2014.

La legislación del Estado de Jalisco se reformó justamente para hacer las adecuaciones al nuevo texto constitucional y al nuevo texto legal general o nacional, según lo publicado en el Periodo Oficial del Estado el ocho de julio de 2014. Y este párrafo seis fue adicionado al artículo 230 por decreto 24,906 de 2014, publicado el ocho de julio de ese año. Es la adecuación normativa de la legislación local a una nueva legislación constitucional y a una nueva legislación nacional inexistente en 2008.

No se puede asumir, en mi opinión, la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2008, cuando el sistema electoral era otro, un sistema electoral federal con una legislación federal y una legislación local de cada entidad federativa que tenía que ajustarse única y exclusivamente a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, tal como establece de manera literal también la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 1º párrafo tres, las Constituciones y leyes locales, se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta ley. Y así está previsto y autorizado en la reforma constitucional publicada en febrero de 2014.

Ante este nuevo sistema electoral nacional, resulta inaplicable el criterio, en mi opinión por supuesto, el criterio que sustentara con antelación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde no existía esta normativa nacional y esta normativa general nacional que impone a los partidos políticos el deber de abstenerse de registrar como candidato a un militante de otro partido político y, más aún, en términos del artículo 230, párrafo sexto, de la legislación específica aplicable, en el sentido de que no podrá participar o ser postulado como candidato de un partido político el ciudadano que ha participado en el procedimiento interno de otro partido político.

El texto es claro, congruente con la legislación nacional vigente y con la legislación constitucional. De ahí que, en mi opinión, asiste razón a los

enjuiciantes, debió aplicar en sus términos la autoridad responsable y las autoridades administrativas y jurisdiccionales que le precedieron en la actuación, para negar el registro del ciudadano motivo de la controversia, quien, para mí, efectivamente es inelegible por haber participado en el procedimiento intrapartidista de Movimiento Ciudadano, para después ser postulado candidato por el Partido Encuentro Social.

Así consta en autos, así está debidamente acreditado cómo Movimiento Ciudadano, registró su lista de precandidatos, entre ellos al que motiva la controversia.

Por ello, es que no comparto la propuesta que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente. Votaré en términos idénticos que el Magistrado Flavio Galván.

La verdad es que originalmente —y así creo que lo había manifestado en la reunión previa— me inclinaba más hacia la inoperancia de los agravios, porque ninguno de los aspirantes, ni del Partido Verde Ecologista, ni del Partido del Trabajo, pudieran alcanzar su pretensión, toda vez que, aun declarando inelegible al candidato, de acuerdo con la normativa electoral en el Estado de Jalisco, concretamente, se establece que en caso de la declaración, para declarar nula una planilla, establece una relación numérica de la mayoría de los, perdón, el artículo 638 del Código de Jalisco, establece que, en caso de elecciones de planillas de presidente, síndico y regidores se requerirá que la inelegibilidad afecte cuando menos a la mitad más uno de los candidatos propietarios. El artículo 646 de dicho Código, señala que tratándose de la inelegibilidad de los candidatos a regidores de representación proporcional el lugar del declarado no elegible se asignará al que siga en la lista única que labora el Instituto Electoral o la planilla correspondiente al mismo partido político o coalición; es decir, ninguno alcanzaría su pretensión.

Sin embargo, en esta sesión ya hemos resuelto varios asuntos como el de la mujer en donde entramos al estudio de constitucionalidad y después se declara o deviene inoperante el agravio porque tampoco alcanzaría su pretensión. Si yo votara en este sentido estaría contradiciéndome en una misma sesión y como ustedes no me gusta eso, ni en una ni en otra, creo que a ninguno de nosotros.

En ese sentido, también revisaba los precedentes que ha resuelto la Corte en acciones de inconstitucionalidad y los que hemos resuelto en esta Sala Superior. Evidentemente en automático vino a mi memoria el asunto de Marcelo Ebrard, este asunto que resolvimos en este año, el veintinueve de abril de 2015, el sentido de esta sentencia fue declarando inelegible al



entonces candidato por considerar que violaba lo previsto en el artículo 227 apartado 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concretamente, por haber participado en dos procesos internos de partidos políticos.

Si bien hubo votos particulares y/o diferenciados o concurrentes, en mi caso en esencia, la mayoría consideramos que sí había participado en dos procesos internos, tanto del Partido de la Revolución Democrática como del Partido Movimiento Ciudadano.

Cuando resolvimos este asunto, que ya se refiere a la legislación electoral federal, esa norma no había sido objeto de acción de inconstitucionalidad o revisada su regularidad constitucional, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Inclusive en mi voto concurrente, señalo que ese mismo precepto ya existía en el propio COFIPE. Expresamente señalo que esa restricción al derecho político, que para mí es razonable, ya existía en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prácticamente en los mismos términos.

Después de escuchar al Magistrado Galván, a mí me parece que el criterio que contiene el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, con todo respeto, no es un asunto sencillo, que se sustenta en la acción de inconstitucional número 82 del 2008, del Estado de México.

La Corte estaba revisando una ley, la regularidad constitucional de un precepto del Estado de México en este sentido, y de hecho, hay otras dos acciones de inconstitucionalidad en donde la Corte se pronuncia en el mismo sentido. Para mí, ya hubiera sido aplicable eso, esas jurisprudencias, en el asunto que revisamos de la inelegibilidad del ciudadano Marcelo Ebrard.

Me parece que, desde ese momento, entonces, ya las sentencias de la Corte en acciones de inconstitucionalidad, en tres entidades federativas, en el sentido igual al que incluye el Magistrado Penagos en su proyecto, ya eran aplicables entonces a lo que resolvimos en esta Sala.

Y lo cierto es, que no se hace referencia a ninguna de las acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero escuchando al Magistrado Galván, también me sumaría a lo que él sostiene en el sentido de que, además, son sentencias de la Corte que resuelven sobre la regularidad constitucional de leyes estatales, en este caso, del Estado de México, en un contexto normativo totalmente distinto al vigente y esto me llevaría a votar en congruencia con el precedente en el asunto de Marcelo Ebrard, en el recurso de apelación y recursos de revisión resueltos en abril de este año.

Y en ese sentido, votaría a favor del resolutivo porque confirma la sentencia impugnada... Perdón, no votaría a favor de la sentencia impugnada, sino también como el Magistrado Galván, en el sentido de que, para mí, está acreditado que el candidato registrado y asignado, aunque fue perdedor, pero por el modelo de la legislación de Jalisco, se le asigna a quien se registra como candidato a presidente municipal.

Para mí sí sería inelegible, de acuerdo a las constancias que obran en autos y como bien decía el Magistrado Penagos cuando platicábamos esto, no está controvertido su registro como precandidato por Movimiento Ciudadano como precandidato, es decir, contiene en el proceso interno de Movimiento Ciudadano y termina siendo registrado por Encuentro Social.

Si bien fue una sustitución, lo cierto es que para mí, participar como candidato o precandidato de un partido y después de otro partido cuando no van en coalición, para mí está esto limitado o prohibido en la legislación electoral, y yo mantendría en congruencia, digamos, el sentido de mi voto, como en el caso de Marcelo Ebrard, considerando que es una restricción razonable porque el ciudadano que si bien tiene derecho a participar y optar como candidato de partido político, ahora en un nuevo modelo constitucional también como candidato independiente, tiene que optar claramente por una figura o un instituto político o por la candidatura independiente para dar certeza en todos los aspectos de la participación política de los ciudadanos en las elecciones.

Y en ese sentido, me apartaría con mucho respeto del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** El Magistrado ponente, tiene el uso de la palabra por favor.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

En el proyecto con el que se ha dado cuenta, parto de la base de que es un supuesto legal diferente a aquel asunto que resolvimos relacionado con Marcelo Ebrard Casaubón.

Precisamente por ello, la jurisprudencia —que efectivamente ya existía— relacionada con la acción de inconstitucionalidad 82/2008, no se consideró aplicable y diré por qué.

Plantearé el asunto que ahora nos ocupa, realmente con sus diferencias. Trataré de diferenciarlos, para advertir el por qué se presenta el proyecto en los términos que se hace en el caso.

Los actores afirman, que se debe decretar la inelegibilidad de Diego Fernando Díaz Contreras, al haber participado en los procesos de selección de candidatos a presidente del municipio de El Salto, Jalisco, en los partidos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

Pues con ello, aducen los actores, se infringe el artículo 230, numeral seis, de la ley electoral local.

Al respecto, en el proyecto que someto a la consideración de usted, Magistrada, y ustedes, señores Magistrados, considero que no le asiste la razón a los recurrentes por dos razones esenciales. En primer lugar, porque carece de sustento jurídico exigir como requisito para ser registrado por un



partido político, no haber participado en otro proceso de selección interna de un partido diverso, como lo pretenden los actores.

Ello, además, porque como bien se ha dicho con anterioridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008, por unanimidad de once votos declaró la invalidez de un precepto similar al que aquí se aplica. El doce séptimo párrafo de la Constitución del Estado de México, que establece: Quien haya participado en un procedimiento interno de selección de un partido político como aspirante a precandidato no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente.

Esto es, el precepto que se declaró inconstitucional, en la acción de inconstitucionalidad 82/2008, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene una redacción similar a la del caso concreto. Porque dice exactamente: Quien haya participado en un procedimiento interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato –que es el caso concreto–, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición.

En la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que el hecho de haber formado parte de un proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula al final, en el mismo proceso electoral, no tiene como resultado una influencia determinante en la generalidad de los electores, por lo que esa circunstancia no compromete alguno de los principios electorales referidos. Se agrega en la ejecutoria: Cabe concluir que la restricción –porque se trata de una restricción al derecho de ser votado– establecida en la norma cuestionada no encuentra justificación alguna. Por tanto –dice la ejecutoria– atenta contra el derecho de ser votado, previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal y contra la libertad de asociación en materia política, que son considerados como elementos esenciales de la democracia en el país.

De manera que lo determinado por el Máximo Tribunal, al haber sido aprobado por unanimidad de once votos, constituyó jurisprudencia obligatoria que debe ser acatada para todos los órganos jurisdiccionales, en casos similares, como el presente.

No pasó inadvertido, lo que se acaba de mencionar con anterioridad, que el criterio sustentado en esa jurisprudencia deriva de una acción de inconstitucionalidad, la 82/2008, resuelta en agosto de ese mismo año, promovida antes de entrar en vigor la reciente reforma político-electoral, tanto constitucional como legal.

Pero lo cierto es, que su contenido tiene aplicación en el presente caso, pues se trata de un criterio en relación con un precepto similar al que aquí se cuestiona y que maximiza el derecho pasivo de ser votado. Esto es, maximizó ese derecho.

Y si nuestro Máximo Tribunal ya se pronunció en el sentido, de que carece de sustento jurídico condicionar el registro de un candidato, porque haya participado como precandidato en el proceso relativo a otro partido en el mismo proceso electoral, simple y sencillamente, ya tenemos el criterio a aplicar en el caso concreto.

Considero que además, el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe privilegiarse porque esta Sala Superior se ha distinguido por maximizar los derechos político-electorales frente a una interpretación estricta del artículo 230, numeral seis, del Código Electoral de Jalisco, pues, para mí, si la Corte ya dijo que no es inconstitucional esa forma de participar implicaría una regresión respecto de un criterio ya sustentado por el máximo Tribunal, y de acuerdo con la reforma establecida en el artículo 1º de la Constitución, la reforma a la que se refieren las intervenciones anteriores; el artículo 1º establece, precisamente, de esta reforma posterior al criterio sustentado en la jurisprudencia por el máximo Tribunal de la República, simplemente el artículo 1º de la Constitución dice que los derechos humanos deben de interpretarse progresivamente y, por eso, debemos de estar al criterio que amplíe, no que restrinja, el derecho político-electoral.

Por otra parte, debo decir que este asunto es, para mí, sustancialmente distinto al recurso de apelación 125 de este año, relacionado con la candidatura de Marcelo Ebrard Casaubón; en primer lugar, porque ahí se analizó los alcances de una norma de contenido distinto, que fue el artículo 227, apartado quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¿Qué establece expresamente?: Ningún candidato podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que en ellos medie coalición.

La palabra "simultánea" no está en el precepto que nos ocupa en el caso concreto, pero sí estaba en la legislación del Distrito Federal y, para mí, la palabra "simultánea" implica advertir la participación *de facto*. No es que hubiésemos inobservado la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008, lo que sucede es que esa jurisprudencia versó sobre un precepto que no utilizaba o que no prohibía la participación simultánea, y precisamente por ello no lo consideré, desde luego, aplicable.

En el caso, desde luego, lo que dice el artículo 230, numeral 6, de la normatividad electoral local, que ahora nos ocupa, es: Quienes participen en el proceso interno de un partido político no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidatos independientes. No se refiere, a la simultaneidad.

De tal manera que en el caso, no podemos ampliar una restricción o, cuando menos, no debemos ampliar una restricción, porque el artículo 1º de la Constitución dice que debemos de observar los derechos humanos de manera progresiva, de manera amplia; no de manera restrictiva.

En el caso, el precepto que en este caso se aplica, no se refiere a una participación simultánea del candidato en procesos de selección de diversos partidos políticos, con base en el vocablo "simultaneidad", que en el recurso de apelación 125 del presente año, se consideró que Marcelo Ebrard infringió la norma, pero porque de facto, participó, así se consideró, en los dos procesos electorales al mismo tiempo. Al mismo tiempo.



Y para esto puedo recurrir a lo que dijimos, precisamente, en el caso de Marcelo Ebrard.

Dice la resolución que fue aprobada precisamente por esta Sala Superior, efectivamente, por mayoría de votos: Ello, en virtud de que la postulación de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por el partido Movimiento Ciudadano a la diputación federal correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, resulta contraria a lo establecido en el artículo 227, apartado quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la prohibición legal de participar de manera simultánea en dos procesos de selección.

Recuerdo o leo de nueva cuenta el artículo 227, apartado quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece: Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

Podrá participar simultáneamente.

Luego, ya en el estudio del caso concreto se asentó lo siguiente: Lo anterior, con independencia de que hubiere renunciado, —estamos hablando del candidato en ese caso, Marcelo Ebrard Casaubón— lo anterior, con independencia de que hubiese renunciado el veintisiete de febrero del año en curso al Partido de la Revolución Democrática, si bien esa renuncia fue el mismo día de su designación como candidato de Movimiento Ciudadano. Lo cierto es, que su dimisión fue posterior a la invitación como diputado de representación proporcional por parte de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, como invitado mediante la figura estatutaria denominada candidaturas ciudadanas, pues ésta se realizó el veintiséis de febrero del presente año.

El veintiséis de febrero se le invitó, y el veintisiete de febrero renunció al Partido de la Revolución Democrática. Esto es, hubo un traslape en tiempo en su participación en el Partido de la Revolución Democrática, con su participación en el partido Movimiento Ciudadano. Eso fue, precisamente, cuando menos en lo que a mí corresponde lo que me llevó desde luego a estar de acuerdo con el criterio sustentado en aquel proyecto de resolución, puesto que había simultaneidad *de facto* en la participación del candidato.

En consecuencia, la ejecutoria de esta Sala Superior, de su lectura, se advierte que existió precisamente esa simultaneidad, la simultaneidad que establece el artículo a que me he referido, y en la participación, desde luego, en ambos partidos políticos. Criterio, el que he mencionado, que no es aplicable al presente caso, pues además de que la normativa legal no se refiere a la participación simultánea, sino que niega el poder participar en el mismo proceso electoral, en dos procesos internos, lo cual ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las constancias que obran en autos no se advierte que fácticamente, Fernando Díaz Contreras hubiera participado simultáneamente en los procesos internos de selección de los partidos políticos a que me he referido, pues lo que se desprende del expediente es que el treinta de diciembre del 2014, el partido Movimiento Ciudadano le informa que era precandidato a la presidencia municipal; el veintidós de marzo del presente año concluyó el periodo de

registro de candidaturas, el veintidós de marzo concluye el registro de candidaturas, en el cual no fue registrado, desde luego, el actor; hasta el once de abril siguiente, Diego Fernando Díaz Sánchez, presenta su renuncia como candidato a presidente municipal por el Partido Encuentro Social y es hasta el veinte de abril que el Instituto Electoral local aprueba el registro de Diego Fernando Díaz Contreras, como precandidato a presidente municipal del Partido Encuentro Social en sustitución de Diego Fernando Díaz Sánchez, los nombres únicamente cambian en el último apellido. Por lo que es evidente, que no existen elementos, en el caso concreto, para advertir, además, simultaneidad en la participación en ambos partidos políticos, independientemente de que la disposición que rige este caso no se refiere a la simultaneidad. Precisamente por ello, someto a la consideración de ustedes, señores Magistrados, el proyecto en los términos en que se ha dado cuenta.

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban.

¿Alguna otra intervención? Voy a pedir el uso de...

Qué amable, Magistrado Galván, gracias.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Cuando estaba hablando el Magistrado Penagos, recordaba que hace tiempo, él mismo propuso en este Pleno, un asunto en el que se aplicó el control de convencionalidad en un caso, para que se aplicara la Convención Americana de Derechos Humanos en un artículo que va a citar seguramente el Magistrado Carrasco.

Y en ese artículo se decía, que no podía aplicarse una prohibición en el sentido de que limitar el derecho político de una persona, por el hecho de ocupar un cargo público previamente a ser postulado para otro cargo público.

La similitud, de alguna manera, es grande para mí, porque aquí estamos tratando de sancionar a una persona por haber participado en un proceso interno de selección de un partido, y por posteriormente ser registrado por otro partido, cuando ha habido y operado una sustitución previamente.

Creo que la referencia al caso de Ebrard Casaubón, no tiene fundamento, porque ahí la circunstancia era que los minutos contaron mucho para hacer una simultaneidad, y aquí, como lo ha explicado muy bien el Magistrado Penagos, hay una sucesión.

Ahora, el derecho de participar en un partido político es un derecho político fundamental. No podemos nosotros sancionar a un ciudadano que habiendo intentado participar en un proceso de selección interno de partido político pueda después no registrarse por otro partido político cuando ya ha mediado alguna separación de ese ciudadano a la postulación inicial de otro partido político.

Es decir, derecho de afiliación es un derecho fundamental que no lo podemos restringir y atribuir consecuencias negativas para que no pueda ser registrado como un candidato de otro partido político.



Yo creo que esto es fundamental, y está en la base del proyecto del Magistrado Penagos, por lo que voy a votar con gran conformidad con este proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es cierto que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria, así lo establece el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los casos en que resulte exactamente aplicable. No es toda la jurisprudencia.

El Tribunal Electoral por definición del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el más alto Tribunal de la República en materia electoral. No lo digo yo, lo establece la Constitución. De ahí, que la obligatoriedad de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte en términos de la ley sólo es cuando se trate de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal y además en los casos en que resulte exactamente aplicable. No es el caso; lo que se interpretó en esa acción de inconstitucionalidad fue un texto de la legislación del Estado de México, de la legislación local, luego ya no estamos en el supuesto, en la hipótesis del artículo 235, pero además cuando sea exactamente aplicable para mí no puede ser exactamente aplicable cuando estamos hablando de dos sistemas electorales diferentes, el que era vigente en 2008 y el que está vigente a partir de 2014.

No estamos hablando de un caso similar al del ciudadano Marcelo Ebrard. Yo no comparto la opinión de hacer el comparativo, porque no podemos comparar circunstancias o hechos que son totalmente diferentes en mi opinión.

Aquí hay texto expreso de la ley, no se hace alusión a simultaneidad. Que yo no compartí la idea de la simultaneidad por minutos, yo hablé de simultaneidad jurídica y así está en mi voto, en cuanto que un ciudadano participe en dos procedimientos de selección de candidatos de dos partidos distintos no coaligados, dentro del mismo procedimiento electoral. Pero no es el tema.

Aquí el artículo 230, párrafo sexto, establece con todas sus letras quienes participen en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político. Y este es el caso. El ciudadano Diego Fernando Díaz Contreras, participó en el procedimiento intrapartidista de Movimiento Ciudadano para la selección de candidatos, y posteriormente fue propuesto por el Partido Encuentro Social como candidato. Se da en los hechos el supuesto normativo del 230, párrafo sexto. En

consecuencia, para mí es inelegible. Es cierto que los derechos humanos deben ser interpretados de tal suerte que se tutele de la mejor manera posible a las personas. Pero los derechos humanos también tienen limitaciones, modalidades, restricciones, siempre que sean en los términos de la propia Constitución.

Y así lo establece el párrafo primero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y en la Reforma Constitucional de 2014, en que se adicionó la fracción 29 del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previó que corresponde al Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Y en el artículo 2º transitorio del Decreto de Reforma publicado en febrero de 2014, se estableció, entre otros, en la fracción primera del artículo 2º transitorio, inciso B), que en la Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales, se deberán prever los derechos y obligaciones de sus militantes, y la garantía de acceso a los órganos imparciales de impartición de justicia.

Y en la Ley General de Partidos Políticos, se estableció lo que hemos citado reiteradamente, artículo 87, párrafo sexto: "Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, salvo cuando se trate de coaliciones, candidaturas comunes o cualquiera otra forma de asociación de partidos políticos".

De ahí, que considere que a partir de este nuevo sistema constitucional y legal nacional electoral vigente en México es conforme a la Constitución y conforme a la Legislación General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, lo previsto en el párrafo seis del 230.

Al ser constitucional, al ser conforme a la legislación nacional y al ser vigente esta legislación nacional para las entidades de la República, que incluso somete a sus constituciones y a sus congresos, no hay más alternativa, en mi opinión, por supuesto, que aplicar el párrafo seis del 230, sin que una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos pueda obligar a otra solución.

De ahí, que no comparta el criterio del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván.

El Magistrado Penagos, me pidió el uso de la voz.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.



Solamente para hacer referencia a que respeto mucho el criterio del Magistrado Flavio Galván Rivera, en relación a la jurisprudencia. Desde luego que este es el máximo Tribunal en materia electoral, pero a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le encuentra reservada la competencia para conocer de acción de inconstitucionalidad, tratándose, precisamente, de preceptos legales en la materia.

Lo importante, para mí, es que la reforma constitucional, al establecer en su artículo 1º que todas las autoridades, tanto administrativas, como jurisdiccionales, debemos de velar porque rija el principio de progresividad en tratándose de derechos electorales, simple y sencillamente, si la Corte ya dio un paso declarando inconstitucional un precepto similar al que aquí es aplicado, considero que nosotros debemos de ir adelante y no hacia atrás.

¿Y por qué menciono lo anterior? ¿Qué dice el precepto que aquí se aplica, artículo 230, numeral seis de la normatividad de la entidad federativa de referencia? Dice: Quienes participen en el proceso interno de un partido político no podrán ser postulados como candidatos por otros partidos políticos. Es evidentemente claro.

¿Qué declaró inconstitucional la Corte a través de la jurisprudencia? El artículo 12, séptimo párrafo, de la Constitución del Estado de México, que dice: Quienes hayan participado en un procedimiento interno de selección de un partido político como aspirante a precandidato no podrá ser registrado como candidato por otro partido político.

En esencia, es exactamente lo mismo, digo, redactado gramaticalmente con algunas variantes. Uno dice: quienes participen. Y la del otro precepto dice: Quienes hayan participado. Lo importante es haber participado en un proceso interno de un partido político y ser registrado por otro. Eso es lo que declaró inconstitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el 2008, y con posterioridad se reformó el artículo 1º de la Constitución para decir que en materia electoral rige el principio de progresividad. Que quiere decir: Lo que se haya alcanzado hasta esta fecha debe de irse ampliando, maximizando el ejercicio de los derechos humanos, el ejercicio del derecho pasivo en materia electoral, el ejercicio del derecho de ser votado. No restringiendo más.

Ya dimos un paso, el que dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación el declarar inconstitucional una disposición similar a la que aquí se aplica.

Como consecuencia, nuestra Sala Superior siempre ha dado pasos para ampliar, precisamente, los derechos humanos, como es el del voto pasivo y no buscar la forma, desde luego, de restringirlos con una interpretación estricta.

Precisamente por ello, sostengo el proyecto que someto a la consideración de ustedes, señora y señores Magistrados y, desde luego, que es un caso diferente a aquél que se resolvió en relación con Marcelo Ebrard Casaubón, en el que el precepto se refería a una participación simultánea.

La simultaneidad, para mí, es *de facto* y, con base en lo que leí del proyecto, se entrelazó, no por minutos, sino desde un día antes a que renunciara

ASP 64 29.IX.2015

MFMD

Marcelo Ebrard al Partido de la Revolución Democrática. Desde, un día antes, ya había sido invitado para participar en el otro partido, al cual, el día que renunció, simplemente fue como consecuencia, ya tenía participación en el otro partido.

Gracias, Magistrado Presidente.

Muy amable.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado ponente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

He escuchado atenta las intervenciones. Me parecen sumamente interesantes, pero confirmo cada vez más mi voto y mi posición.

Definitivamente, para mí, no aplica, son sistemas totalmente distintos. Reforma constitucional, nuevo modelo. Hoy, ya tenemos hasta candidaturas independientes, etcétera.

E insisto que me convenzo más al escuchar lo que acaba de señalar el Magistrado Penagos, con mucho respeto, Magistrado, pero, para mí, la interpretación que hace la Corte, la inaplicación, abarca la simultaneidad, porque la Corte es absoluta, si aplicara ¡eh!, para mí no aplica.

La Corte dice: No podrán participar como precandidatos o candidatos aquellos ciudadanos que participen en dos o más procesos internos o precampañas durante un proceso electoral.

Permítanme agregarle: "coma simultánea o no simultáneamente en dos procesos electorales"; perdón, "en un proceso electoral, en dos o más procesos internos o precampañas".

Dos como sea, absoluto. No pueden participar en dos o más procesos internos o precampañas durante un año electoral, eso es inconstitucional.

Para mí, esto incluye también, ya sea simultáneo no simultáneo, la Corte en estas dos acciones de inconstitucionalidad, hay otra de Coahuila en términos similares, establece lo mismo, son normas inconstitucionales.

Entonces, si estas aplican o nos obligan a nosotros, para mí, esa es mi lectura, sí tendrían que haber aplicado al caso Marcelo Ebrard, porque la prohibición absoluta de haber participado en dos procesos internos en un proceso electoral es simultáneo o no simultáneo, dos procesos internos sí puede, para mí, sería en ese sentido.

Pero, independientemente del caso, para mí, no aplica. Estamos en una norma distinta, entidad distinta, sistema electoral distinto, nuevas normas constitucionales, legales, nacionales, estatales, en fin.



Entonces, yo me mantendría de acuerdo a lo que manifesté. Iría en contra del proyecto.

Y nada más señalar, porque como se hizo un estudio, un análisis pormenorizado de lo resolvimos en el caso de Marcelo Ebrard, en mi voto, precisamente, yo hago un test de proporcionalidad de la propia norma y, para mí, sí es constitucional la limitante como sería en este caso y al haber participado evidentemente, perdón, en dos procesos internos de partidos políticos o al haber sido registrado en precampaña por uno y registrado como candidato por otro se actualiza el supuesto de inelegibilidad en el caso de la normativa de Jalisco.

Pero bueno, para eso son estos debates, para interpretar, disentir y creo que es lo rico de esta deliberación.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

El Magistrado Flavio, por favor. Qué amable.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Yo sólo quisiera apuntar o al final sin debate. Gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Por favor. A los dos, muchas gracias.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Yo nunca hice alusión a la acción de inconstitucionalidad, única y exclusivamente me he referido al ámbito de competencia de este Tribunal en términos del artículo 99 de la Constitución.

No cito los demás artículos que también son aplicables, para el caso. El 99, es suficiente, de tal suerte que, en ese sentido, no habrá mayor comentario.

No me es desconocido que el texto de la norma de la legislación del Estado de México, que fue declarada inconstitucional por violatoria del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, tiene texto similar al del artículo 230, párrafo seis, de la legislación de Jalisco, aunque aquí se complementa.

Quienes participen en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político, o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral de que se trate.

Parece ser igual, pero no es igual. Son normas totalmente distintas. Pero aun transcribiendo sólo la parte similar se está en contexto constitucional y en contexto de legislación nacional electoral totalmente distinta.

Una era la legislación constitucional de 2008, que entre otras no preveía la parte relativa a derechos humanos, que no contenía la legislación nacional, que no establecida estos derechos y deberes que deben estar en las leyes, que no existía legislación nacional a la cual se deben ajustar las legislaciones y los legisladores de los estados y del Distrito Federal.

Dice alguno de los autores que el contexto hace la diferencia, y a mí me convence, en este caso.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Yo nada más para dar el sentido de mi voto, señor Presidente, con su venia, que será a favor del proyecto.

Debo decir, que yo no voté el asunto del señor Ebrard, justamente en esa sesión tuve que separarme para ir a un foro a Naciones Unidas, sobre sentencias e indígenas.

Se han dicho muchas cosas aquí. La verdad es que el tema da para mucho y por ello, creo que hay este abanico de opciones, tanto normativas como interpretativas y distintos criterios para ello.

Se habla de simultaneidad si es de *facto* es de *iure*, también en perspectiva comparada con otros casos que se han resuelto aquí, con otras normativas de otras entidades de la República.

Y creo que el tema tiene que ver, o su origen, perdón la obviedad, con el transfuguismo, es decir, a partir de, primero del modelo cerrado que tuvimos de partidos políticos, qué ocurre con un sistema tan complejo, tan específico, con tantos recovecos desde la propia Constitución, hasta la normativa de los propios partidos, cuando un candidato o una candidata no gana una contienda interna, si se puede ir al otro, todo el sistema estatal de partidos políticos está construido para eso; hombre, pareciera que no.

Ahora, con los independientes, cuando alguien no puede ir o no gana en su partido ¿se va con los independientes? Lo ideal es que no. Pero con la perspectiva, me parece, potenciadora de los derechos, y es a donde quiero llegar, también tomo en cuenta que la referencia que se hace a la acción de la Corte o que se ha hecho acción a esa, referencia a esa acción de inconstitucionalidad fue previo a la reforma del 1º de la Constitución.

La verdad es, que el asunto me genera duda, pero ante la propia duda creo que la opción para un Tribunal Constitucional está siempre en potenciar los derechos y, en este sentido, al margen de interesantes consideraciones en ambos sentidos, es que opto por acompañar con mucho gusto el proyecto de su señoría, el Magistrado Penagos.

Sería cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

No, por favor, Magistrado Galván, tenemos tiempo.



**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Aunque no es el tema, no debemos olvidar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado constitucional el requisito legal de varias entidades de la República que para poder ser candidato independiente, el ciudadano debe haberse separado de su partido cuando menos dos años antes de la fecha de la postulación.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Por favor, Magistrado Nava.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Sí, es muy pertinente lo que dice el Magistrado Galván.

A lo me quería referir yo, es cuál es el diseño que tenemos para participar con un modelo o bajo el auspicio de un partido o no, y en ese sentido, creo que tiene lógica el propio debate, las restricciones y también el hecho de potenciarlo en este caso.

O sea, no debato, creo que hay muchas coincidencias sobre la mesa.

Gracias, señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Nava.

Magistrada Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Lo que sucede también es que, y está relacionado con el comentario que hace el Magistrado Galván ahorita, que es fuera de *litis* ahí, lo que voy a decir también, me parece que si nosotros ya nos obligamos a los criterios de la Corte en acciones de inconstitucionalidad, previo a la reforma, en entidades federativas también estamos restringiendo la posibilidad de esta Sala Superior, en los análisis de constitucionalidad en los casos concretos ya a los criterios en acciones de inconstitucionalidad de la Corte en modelos y contextos distintos al caso concreto que estamos resolviendo.

Ya es no en cuanto al proyecto, me parece que no debemos de hacer a un lado también esta cuestión, porque si el caso que menciona el Magistrado Galván, ya nos va a aplicar para todos los asuntos que resolvamos de candidaturas independientes, pues yo creo que sí debemos de hacer un alto ahí. Insisto, estoy afuera del proyecto, Magistrado Penagos, no se está diciendo en este sentido, fue a raíz de lo que señala ahora el Magistrado Galván y creo que es pertinente detenernos a esta reflexión fuera del caso concreto, Presidente.

Gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrada Alanis.

Ya me animé a fijar una posición. Es muy interesante el debate, enriquecedor, fundamentalmente claro y creo que eso nos permite orientar el sentido, sin duda, en nuestro voto.

Permítame poner un contexto, que para mí es indispensable. El treinta de diciembre del año pasado, Movimiento Ciudadano presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, una lista de aspirantes que obtuvieron su registro para contender como precandidatos en el proceso interno para el proceso electoral pasado que se acaba de decidir en el Estado, al cargo de presidentes municipales, en este caso de El Salto en el Estado de Jalisco.

El Consejo General aprobó el registro de la planilla de precandidatos en el municipio referido y en la aprobación de la planilla, ya no se incluyó a don Diego Fernando Díaz Contreras, así es como se dio la lógica de su registro, primero como precandidato y después ya no apareció su nombre.

El veinte de abril del 2015, es decir, quince días después, el Consejo General del propio Instituto resolvió las solicitudes de sustituciones de candidatos a presidentes municipales formuladas por los partidos políticos para el propio proceso, y aprobó una sustitución de candidato, de Diego Fernando Díaz Sánchez por la de Diego Fernando Díaz Contreras. Es decir, a la lógica de la *litis* el once de abril de ese año, esta persona presentó su renuncia a la candidatura referida por Movimiento Ciudadano, esto informan los autos. Es decir, nueve días después de que presentó su renuncia a la candidatura de Movimiento Ciudadano, fue registrado por un diverso partido político para el propio cargo en sustitución, es así como se dio la cronología, al menos que yo tengo informada de los hechos. Es decir, fue de manera sucesiva por la lógica de las postulaciones.

¿Qué estamos decidiendo y esto es fundamental? Un militante de un partido político, o poniéndolo en palabras exactas, ¿quién ha participado en el proceso de selección interna, en carácter de precandidato de un instituto político, al no haber resultado designado dentro de ese propio proceso, conserva el derecho a poder ser registrado después por un instituto político diverso en el propio proceso electoral? Eso es lo que estamos decidiendo, este es el objeto de la *litis*.

Y es que estamos analizando la regularidad constitucional del artículo 230, numeral 6 del Código Electoral de Jalisco. ¿Qué determina esta disposición legal? Quienes participen en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político, dentro del propio proceso electoral. Esta es la restricción al ejercicio del derecho político a ser votado, que establece el orden legal en el estado de Jalisco.

No estamos discutiendo, es una posición de un servidor, es muy importante, en mi perspectiva aclararlo, la segunda parte de este párrafo que establece: "O registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral de que se trate".

¿Por qué no estamos estudiando la regularidad constitucional de esta porción normativa? Porque contendió de manera sucesiva en dos procesos internos de distintos partidos políticos.



Es decir, su ejercicio del derecho político de participación a cargos de elección popular, se dio en el sistema de partidos políticos; es ajeno a las candidaturas independientes. Es un debate muy interesante, seguramente.

Ojalá, esta Sala Superior tenga la oportunidad de discutir asuntos de participación política en el propio proceso de quien haya sido postulado por un partido o haya contendido en un partido y después pretenda hacerlo como candidato independiente a partir del análisis de constitucionalidad que en su competencia exclusiva ya hizo la Suprema Corte. Pero aquí, regreso al caso que nos ocupa, aquí contendió en forma sucesiva por dos institutos políticos.

¿Qué nos propone el proyecto del Magistrado Penagos? Que esta porción normativa no es acorde con la perspectiva constitucional del ejercicio del derecho político a ser votado. Así entiendo que se plantea el proyecto.

Y, ¿Por qué? Lo primero que me hace coincidir, respetuosamente, por supuesto, como lo han hecho todos con el proyecto, es que yo no encuentro en nuestro orden constitucional una restricción o la posibilidad de una restricción al ejercicio de los derechos políticos de participación para cargos de elección popular de esta naturaleza.

Es decir, el artículo 35 constitucional lo que establece, es el derecho de todos los ciudadanos a participar políticamente a través del sistema de partidos o de candidaturas independientes que establece el artículo 41 del propio texto constitucional.

Y como no veo una restricción constitucional, en cambio lo que observo es una sistemática que nos exige hacer progresividad. Eso es lo que veo respetuosamente. ¿Y por qué?

El artículo 1º de la Constitución Federal determina, de manera expresa, que todas las autoridades en el ámbito de nuestras respectivas competencias, es decir, nosotros —Sala Superior— al estar decidiendo este asunto cuando se encuentre en discusión un asunto inherente a la restricción de derechos humanos, derecho político a ser votado, debemos generar una vocación de potenciación que favorezca el derecho humano, el derecho político. En este caso, qué derecho político se encuentra imbricado en este debate.

El derecho político a participar en el propio proceso electoral de forma sucesiva en dos institutos políticos para obtener la candidatura al cargo de elección popular de presidente municipal. Así veo la lógica del 1º constitucional, pero armonizado con el 35, que establece el propio derecho humano, la participación política.

Es muy interesante el debate, porque no encuentro en la Constitución una restricción y, por lo tanto, tengo yo que hacer un ejercicio de la compatibilidad de este precepto o de su armonización con el orden constitucional; es decir, y encuentro más que una restricción una exigencia de hacer un ejercicio de progresividad. Pero el propio artículo 1º constitucional nos dice: En tu interpretación progresiva, en esta interpretación que favorezca a los derechos políticos en este caso recorre el bloque de constitucionalidad para ver si a partir del bloque puedes hacer o no ese ejercicio, hay compatibilidad.

¿Y qué encuentro en el artículo 23 de la Convención Americana, y me parece muy interesante en el arábigo segundo? Lo ha citado muy bien el Magistrado González Oropeza. Es que el 23, que está destinado al ejercicio de los derechos políticos, caso concreto, determina la ley, se entiende por ley formal y material el orden constitucional de un Estado doméstico, puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, es decir, de participar en calidad de candidato a un cargo de elección popular exclusivamente, dice la Convención. La Convención, no su servidor, en la prosa. El sistema convencional dice: Como es una restricción a los derechos de participación política, la ley del Estado Parte sólo puede reglamentar el ejercicio y restringirlo exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

Si nos vamos a la prosa del artículo 23 de la Convención, determina la exclusividad en estas hipótesis de la restricción al ejercicio de derechos políticos, pero como no se pueden leer aisladamente las normas del sistema convencional, vayámonos al 29 de la propia Convención Americana, y qué dice el artículo 29 de la Convención Americana. ¿Y qué dice el artículo 29 de la Convención Americana? Tal vez nos dé una pista. Dice: "Normas de interpretación de los derechos humanos. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados partes suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella".

Gran debate que tienen hoy las Cortes constitucionales de los Estados parte de la Convención. Es innegable que el debate que tienen las Supremas Cortes de Justicia en los tribunales constitucionales, de frente a la adopción del sistema convencional, a la armonización, tiene mucho que ver con la porción normativa del artículo 29 que acabo de leer de la Convención Americana, que dice: "Los Estados parte no pueden limitar en mayor medida que la prevista en ella, los derechos humanos", en este caso, los derechos políticos.

Y si el artículo 23 de la Convención nos está diciendo que exclusivamente por las razones o por las causas enunciadas en este, se pueden limitar los derechos políticos, me parece que estamos de frente a la sistemática que hoy nos ofrece el bloque de constitucionalidad en un examen muy complejo, por lo menos así lo veo desde mi posición en asuntos como el que el Magistrado Pedro Esteban Penagos pone a nuestra consideración.

Yo sé, muchos están reflexionando y entonces la restricción que hace la Corte a la participación política de candidatos independientes para que tengan que tener una separación de los institutos políticos, en su caso, quienes hayan pertenecido para poder contender.

Por eso dije al inicio de mi intervención, ese es otro debate que no ofrece el proyecto del Magistrado Penagos.

Aquí estamos hablando de candidatos, un precandidato de un partido, que se postuló en un partido, que no resultó como candidato de ese partido político y



que 10 días después, más de una semana después, fue sustituido en otro partido, como logró ser candidato.

En esa perspectiva, ¿Cómo veo yo el bloque de constitucionalidad? Artículo 1º constitucional —regreso— pues lo veo como una exigencia de favorecer de manera preponderante el derecho de participación política de quien fue postulado con posterioridad por diverso partido en ese mismo proceso electoral.

Tenemos que preguntarnos, y esto es inevitable, si hacemos el test de proporcionalidad en un tema como el que hoy se debate del artículo 230, numeral seis del Código Electoral de Jalisco.

¿Qué bien pretendió proteger? ¿Cuáles son los bienes jurídicos que pretendió proteger, supongo, el legislador en su ejercicio de racionalidad en el estado de Jalisco con esta disposición normativa?

Creo que esto es un debate al que no podemos ser ajenos. Y lo que yo observo, respetuosamente, que trata de proteger el legislador, es que una persona, militante de un partido o afiliado, o que el partido lo postule en el propio proceso no se presente a las urnas por otro partido político, le explica a la Corte en la acción de inconstitucionalidad que se ha explicado de manera muy puntual, yo no lo haré.

Lo que yo creo, que es que las razones, lo digo de manera por supuesto muy cuidadosa, muy respetuosa, las razones que subyace en no permitir o la contrariedad de poder permitir que una persona participe sucesivamente en dos procesos de selección de partidos políticos en un mismo proceso electoral, lo que realmente tiende a proteger es que la opción política por la cual había sido postulado en primer lugar esa opción política, el cambio a otra opción política puede generar en el electorado, puede presumirse que genera en el electorado una confusión en la toma de decisión. No encuentro muchas razones de índole constitucional para poder coincidir con esa posición. Lo que sí veo, respetuosamente, es que es el electorado al final el que tiene la decisión con su voto de determinar si alguien que participó en un proceso interno de un partido político y no fue favorecido o por las razones o circunstancias que hayan sido y que después en el propio proceso electoral contiene por otro partido. Es el ciudadano el que tiene, con el poder de su voto, la facultad de decidir si permite conductas, actuaciones de los candidatos de esa naturaleza o no lo permite.

Ahí está la potenciación también del ejercicio del derecho político a votar, a decir no, no coincido con alguien que iniciando su postulación con un partido político, que tiene una propia definición constitucional a partir de postulados, ideas, programas de acción de gobierno y después participa en otro instituto político de manera sucesiva, pues es en el electorado en el quien recae la posibilidad de decir no voy por esa opción, o si voy por esa opción, porque hoy me convence el hecho de que esté en otro partido político, encabezando una candidatura.

Creo que en esa lógica, se inscribe el proyecto, y por eso es que coincido con la propuesta.

Por favor, Magistrada Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Sin duda muy interesante su intervención, como fue en el caso Ebrard, porque entiendo que es en términos similares ¿no? La tutela de los derechos políticos de manera extensiva, progresiva y a partir, por supuesto, del 1º constitucional, a eso me refiero, no por el caso concreto.

Pero lo retomo, porque precisamente yo mencionaba, tal y como lo hice en el voto que emití en aquel caso que, para mí, al no aplicar en automático la Jurisprudencia de la Suprema Corte en casos que son distintos, y que además ahora sí lo traigo al caso concreto, nos llevan a perder la posibilidad de pronunciarnos en el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de una norma electoral local en el caso concreto.

Considero que, justo en este asunto, es necesario hacer ese test de proporcionalidad, porque, para mí, no aplica la jurisprudencia de la Corte en un caso local previo a la reforma, y precisamente al estudiar la proporcionalidad, la razonabilidad, la idoneidad, de esta restricción a un derecho político, no podemos hacerlo en cuanto al derecho político en abstracto, aislado del sistema electoral nacional, del sistema electoral estatal que hoy rige en México y en donde, por supuesto, están en juego otros principios convencionales y constitucionales en la tutela del ejercicio de los derechos, y en donde también, como lo mencionaba el Magistrado Carrasco, por eso me pareció muy interesante, no solamente la racionalidad tendría que ser, exclusivamente, alrededor del derecho político del actor, en este caso.

También podemos estudiar la racionalidad a partir de la posible afectación del ejercicio pleno de los derechos políticos de terceros, también de nuestro sistema de partidos políticos, del sistema de financiamiento de los partidos políticos.

Ya tenemos hoy financiamiento para precandidatos, para precampañas.

Tenemos también el acceso a los medios de comunicación en precampañas, en general. No estoy hablando, o sea, lo que me parece, lo interesante de lo que dice el Magistrado Carrasco, es que se tendría que hacer todo este estudio a la luz, y esto me hace coincidir con el Magistrado Galván, de nuestro sistema electoral vigente. Nuestro sistema electoral vigente tiene reglas nacionales y estatales y ya no me meto a candidaturas independientes, a los candidatos en lo individual.

Y me parece que más aún, a la luz de nuestro sistema vigente, podría ser racional, proporcional e idónea esta restricción a participar en dos procesos internos de los partidos políticos.

Los principios constitucionales, la certeza de que se cumple con los procesos internos de los partidos políticos, las reglas que ellos mismos auto-determinan, en este caso inclusive no está acreditado que fue sucesivo, está acreditado que lo registró ya como candidato un partido político y que él se registró como precandidato de otro.



Pero no hay ninguna constancia de que no haya participado, dicen que por invitación, pero no sabemos si también es militante de otro partido, si fue externo, no sabemos si perdió o ganó, ese es un dicho del propio Partido del Trabajo, que se está sobreseyendo en el juicio.

Entonces, yo tampoco afirmaré que fue un proceso sucesivo, porque ahí podríamos estar en otra situación también, que iría más a la simultaneidad o no, pero en este caso tampoco está acreditado.

Entonces, mi posición parte, precisamente, de eso y firmo lo que dice el Magistrado Carrasco. Eso es lo que creo que debemos de hacer en este caso, no irnos directamente a la aplicación de la jurisprudencia, si es que consideramos que es jurisprudencia, porque ya se dio, y si nos obliga o no, porque ya se da aquí otro debate, pero lo que resolvió la Corte en las acciones de inconstitucionalidad o la que se menciona en el caso particular, en un contexto distinto, una normatividad totalmente distinta y estamos nosotros renunciando hacer el control de constitucionalidad y convencionalidad en un caso concreto, en donde se nos plantea hacer este análisis de la regularidad constitucional de una disposición local a partir de una norma y de un contexto totalmente distinto y, sobre todo, a partir también de la reforma al 1º constitucional y nuestra reforma electoral.

Yo soy de la idea, y así votaré, de que tendríamos que entrar a hacer este test de proporcionalidad y resolver sobre la regularidad constitucional del precepto que nos están controvirtiendo o están señalando que es contrario a la Constitución.

Desde mi punto de vista, sí es constitucional y, para mí, es razonable la restricción. Pero a la luz del contexto que rige hoy, en nuestro sistema normativo electoral y no a la luz de un precedente una acción de inconstitucionalidad en el Estado de México en el 2008.

Entonces, yo estaría también con el voto particular, que entiendo que estaríamos en minoría el Magistrado Galván y yo, por hacer precisamente este estudio y el análisis de la regularidad a partir también de un test de proporcionalidad, como yo lo hice en el caso de Marcelo Ebrard en mi voto, creo que fue concurrente.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

Perdón, Magistrado Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Si bien es cierto, que en el texto constitucional no encontramos literalmente esta restricción que yo le denominaría limitación o reglas para la postulación de candidaturas, también es cierto, que el poder revisor permanente de la Constitución delegó esta facultad al Congreso de la Unión. En el artículo 2º transitorio, fracción I, incisos b) y c) del decreto de reformas constitucionales de 2014, se dispuso que en la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales, se establecerán los derechos y obligaciones de sus militantes, inciso b), inciso

c) se establecerán los lineamientos básicos para la postulación de sus candidatos.

Y el artículo 87, párrafo sexto de la Ley General de Partidos Políticos: "Ningún ciudadano puede ser postulado como candidato por otro partido político".

Todo esto forma el sistema electoral de postulación y registro de candidatos. Todo este sistema, es un sistema nacional que obliga a partidos nacionales y a partidos locales. Así está previsto en la Constitución, así está previsto en las dos leyes generales que he citado, la de instituciones y procedimientos electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por ende, para mí, esta restricción está en términos de la propia Constitución.

Pero más que restricción, es una regla, un lineamiento básico en términos literales de la Constitución para la postulación de candidatos, y es lo que propongo atender.

No hicimos, efectivamente, en el proyecto, un control de convencionalidad, pero aún hecho este control de convencionalidad, si analizamos la necesidad, la oportunidad, la idoneidad, la racionalidad, la proporcionalidad de la medida, para mí es congruente con el sistema de partidos políticos.

Uno de los problemas fundamentales de los Estados democráticos en la actualidad, es justamente el transfuguismo político. Los -no lo digo yo, lo dice la doctrina electoral- los candidatos golondrinos, que hoy están en un partido y mañana en otro partido político.

Son temas de estudio, de análisis que se están llevando a cabo no solo en México, sino allende las fronteras.

Y este nuevo sistema constitucional, este nuevo régimen constitucional vigente a partir de 2014, totalmente distinto al de 2008 y 2009, para mí es el que da sustento a la constitucionalidad y aplicabilidad del texto del artículo 230, párrafo sexto, de la legislación electoral del estado de Jalisco.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.

Magistrado.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Yo creo que nos estamos perdiendo en la organización electoral y la cuestión interna de los partidos políticos, pero lo que más importa, precisamente, es la democracia y los ciudadanos.

Es decir, las reglas de los partidos políticos pueden ser muy estrictas, pero parafraseando lo que se ha explicado de la libertad de expresión que tiende al libre mercado de ideas, por eso se protege, yo creo que la democracia tiende al libre mercado de candidatos.



El electorado tiene derecho a optar por el mejor candidato que le parezca.

El hecho de haber intentado una opción y que esa opción no se diera al interior del partido, no puede privar a un ciudadano de presentarse a la ciudadanía para ser votado.

La libertad está en el fondo de este proyecto, y por eso yo lo apoyo.

No me parece que sancionemos y cerremos, pongamos candados a la postulación de ciudadanos, independiente de las cuestiones de partidos por haber intentado un ciudadano alguna opción política que no resultó, lo que se prohíbe es que haya una simultaneidad en esas opciones.

Como hay la prohibición de que no se puede ejercer un cargo público simultáneamente, que tiene que optar si alguien es electo para el cargo como antes sucedía con mayor frecuencia, diputado, senador, tenía que optar por alguna.

La simultaneidad está prohibida en la ley, y es estructurar en el diseño de nuestras normas políticas, pero aquí lo que te estamos garantizando es que los ciudadanos tengan opción y libertad y es totalmente congruente con los candidatos independientes. Si ningún partido político le ofrece esa opción, pues el ciudadano puede presentarse a la ciudadanía y afortunadamente en estas elecciones ya se dieron ejemplos muy notables de cómo el electorado respalda a los candidatos independientes y les da posiciones políticas.

Entonces, en el fondo son derechos políticos, no es organización de partidos, evitar el transfuguismo.

¿Por qué un Tribunal constitucional tiene que preocuparse del transfuguismo, que es una preocupación que tienen que tener los partidos políticos en su vida interna? Lo que nosotros nos tenemos que preocupar es porque la ciudadanía tenga buenas opciones de ciudadanos, y que estos ciudadanos tengan libertad de presentarse como candidatos independientes o como la opción política que los esté apoyando.

Entonces, es una cuestión racional, no estructural, formal como creo que se está desviando la discusión, es una cuestión totalmente racional, libertaria y democrática que haya cuando hay una postulación sucesiva de diversos, además sustitución, porque hubo una sustitución, ¿Cierto o no, señor Magistrado ponente? Una sustitución de ese candidato por otro partido, entonces por qué nosotros nos interponemos en esas sustituciones, si es ya voluntad de esos partidos hacerlo. Por eso votaré a favor.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Tal vez no supe expresar lo que pensé, o tal vez pensé mal lo que expresé. El tema no es transfuguismo político. Dije en la teoría electoral actual uno de los temas de discusión, es transfuguismo político.

No es el sustento de mi voto. Lo que he sostenido al final y desde el principio de mis intervenciones, es la constitucionalidad de la norma que se propone declarar inconstitucional. Y el sustento de la no aceptación de la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el contexto constitucional y legal que estaba vigente en 2008-2009, y el que está vigente a partir de 2014.

Esas han sido las bases fundamentales de mi argumentación, y son las bases fundamentales de mi voto.

Lo demás pueden ser adornos o pueden ser la razón de ser de una norma vigente o que pudiera estar vigente a tiempo futuro. El análisis constitucional es de la norma que está vigente actualmente y que considero constitucional.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.

Magistrado ponente.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

El Magistrado Flavio Galván Rivera, acaba de terminar con una frase muy importante. Ellos, digo, el señor Magistrado con la señora Magistrada, estiman que el artículo 230, numeral 6 de la normativa electoral del Estado de Jalisco es constitucional, y nosotros, de acuerdo con las intervenciones, que es inconstitucional.

Eso es, precisamente, lo discutido en este Pleno.

Se han expresado los puntos de vista de cada uno y, como consecuencia, no me resta más que mencionar que el criterio sustentado en la jurisprudencia derivada de la acción de inconstitucionalidad 82/2008, no pasa inadvertido en el proyecto de que fue sustentada, desde luego, antes de la reforma electoral.

Lo que se sostiene, precisamente, en el caso, es que lo cierto, es que su contenido tiene aplicación en el presente caso, pues se trata de un criterio que maximiza, al declarar la inconstitucionalidad de un precepto de una norma similar a la aquí aplicada. Simplemente ese criterio debemos de sustentar, porque maximiza el derecho pasivo a ser votado.

Esto es realmente lo que está a discusión en este caso. Si en el proyecto que someto a la consideración de ustedes, se establece que este artículo 230, numeral 6, de la Ley Electoral de aquella entidad federativa, que establece: Quienes participen en un proceso interno de un partido político no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político, es, desde luego, inconstitucional, como lo dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un caso similar, efectivamente antes de la reforma del 2008, la Corte ya había



dicho eso y, con base en ello, considero que debe declararse inconstitucional este numeral seis del artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

¿Por qué? Porque maximiza, porque potencia el derecho político-electoral de ser votado establecido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución.

En este proyecto lo que se propone, es no limitar, precisamente, al militante o al ciudadano que participa en un proceso interno y no es, desde luego, seleccionado y con posterioridad participa en otro en el que se le registra como candidato.

Esto es, no nos estamos refiriendo al caso que mencioné relacionado con el Distrito Federal, donde se prohíbe la participación simultánea y, en ese caso, desde luego dijimos, o cuando menos yo dije: Hay simultaneidad de facto.

Esto es otra cuestión diferente, no se trata de una participación simultánea, sino simplemente de apreciar este artículo 230, numeral seis, del Código Electoral de Jalisco, si es o no inconstitucional.

En el caso, lo que se propone es, precisamente, declararlo inconstitucional porque limita el derecho pasivo a ser votado.

Gracias, Magistrado Presidente. Muy amable.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Una acotación. Yo estoy escuchando con mucha atención los posicionamientos en la lógica del punto de vista que tengo compatible con el proyecto.

Es muy importante poner en claro que ya hay un ejercicio de ponderación dentro del proyecto del Magistrado Pedro Esteban Penagos; es decir, está siendo un verdadero ejercicio de ponderación entre el derecho político-electoral a ser votado en este caso, en la concreción, ¿a partir de qué?, de haber participado en un mismo proceso electoral en forma sucesiva en dos partidos políticos para obtener la candidatura al cargo de presidente municipal.

Y digo que está hecho el ejercicio, porque le da vigencia a lo expuesto por la Corte en el ejercicio de ponderación que la Corte hace en la acción de inconstitucionalidad.

Yo sólo dejo en la reflexión de esta Sala Superior, si pueden ser o no ponderados todavía los argumentos de la Corte para haber privilegiado el favorecimiento al derecho político de participar en las elecciones en estas condiciones.

La Corte dice: ¿Qué tiende a proteger la norma que restringe la participación en dos procesos sucesivos de un mismo proceso electoral? ¿Cuál es la pretensión del legislador al edificar una norma?, así dice la Corte. Y la Corte dice: La unidad interna de los partidos políticos previniendo división o desmembramiento al seno de los propios institutos políticos por un lado, es

decir, el legislador racional dice la Corte, pretendió que no se rompa la unidad interna, que no haya división en los partidos precisamente porque un candidato que no sale electo en los procesos internos vaya a la contienda en otro partido político que se lo posibilite a partir de las propuestas de ese candidato. Dice la Corte eso protege. Pero también la Corte dice: evitar emigraciones importantes de la membrecía de un partido político a otro. Eso subyace, dice la Corte.

Por último dice: La influencia determinante en la generalidad de los electores es lo que se trata de evitar a partir de esta postulación sucesiva. La Corte cree que estas razones que subyacen en el sentido que se orienta la norma, son insuficientes para considerar vulnerados los principios rectores de la materia electoral.

Es decir, el de certeza no se vulnera, porque no reconoce que hay una influencia determinante que pueda a los electores confundirlos en la orientación de su voto, así se interpreta.

La Corte juzga evitar migraciones importantes de la membrecía de un partido político a otro o prevenir la división al seno de los partidos, no son razones constitucionales suficientes para no favorecer el derecho de participación política en estas condiciones. Es decir, así y creo que a lo que se está afiliando el proyecto del Magistrado Galván.

Una última reflexión. La Corte dice —algo que es importantísimo—, dice la Corte que no observa que ninguna de estas condiciones, así lo dice de manera expresa la Corte —dice— tengan que ver con los atributos del candidato, con los atributos intrínsecos —dice la Suprema Corte— de quien es candidato.

La Corte no va más allá, deja la expresión, así lo entiendo del proyecto, de que tenga que ver con los atributos intrínsecos de la persona del candidato.

Y ¿por qué dice la Corte eso? Porque las posibilidades de un Estado parte de la Convención para restringir derechos políticos electorales, están exclusivamente destinadas a atributos intrínsecos de la persona del candidato. Así se entiende el artículo 23 de la Convención cuando dice: “Exclusivamente se pueden limitar estos derechos por razón de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente”.

Y entonces, la Corte dice: “no encuentro que esta restricción sea compatible con una condición intrínseca de la persona”, ni la encuentra vinculada al estatus del cargo.

Yo lo dejo, pues, sólo como reflexiones que hacen que la ponderación que ofrece la Corte en esa oportunidad, y que el Magistrado Penagos propone hoy siga siendo, en mi perspectiva, por supuesto, consistente.

Yo sí veo reformado el orden constitucional y legal en materia electoral de manera sustantiva en el 2014, pero lo veo reformado antes en el 2012, que nos exige hacer favorecimiento, progresividad en materia del ejercicio de derechos humanos, como son los derechos políticos.



Y es por eso que, en mi perspectiva muy respetuosa, me cuesta mucho una interpretación restrictiva, aunque no dejo de reconocer que es tan válida como la que pudiéramos tener cualquier otro.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** En contra del proyecto y anuncio voto particular, si acepta el Magistrado Galván, conjuntamente.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En contra, con voto particular y con muchísimo gusto, claro que sí.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy a favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprueba por mayoría de votos, con los votos en contra de la señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del señor Magistrado Flavio Galván Rivera, quienes anuncian emitirán voto particular de manera conjunta.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias a ambos.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 717 y 732, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los medios de impugnación de referencia.

**Segundo.-** Se sobresee, en el recurso de reconsideración 732 de este año, por cuanto hace al Partido del Trabajo.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara.

Gracias.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán, por favor continúe con la cuenta del proyecto de resolución, relativo al recurso de reconsideración 775/2015, que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo, en el cual se declaró procedente la excusa del señor Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, motivo por el cual se ha retirado, para así no intervenir en su resolución.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán:** Con su venia, Magistrado, doy cuenta con el recurso de reconsideración 775 de 2015, promovido por Adán Israel Mendoza Rodríguez, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco que a su vez confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco; así como la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone desestimar el planteamiento del recurrente, porque la Sala responsable expresó diversas razones para sostener la validez de la votación recibida en la casilla impugnada, pues no se actualizó la causa de nulidad debido a que el cargo que ostenta José Alfredo Morales Suazo como jefe de reclutamiento del Ayuntamiento citado, no es de mando superior, sino que se trata de un puesto operativo que no está dentro de los supuestos de prohibición para fungir como funcionario de casilla, ni se demostró que tuviera el carácter de funcionario de mando superior, para generar la presunción de presión sobre el electorado, lo cual no es enfrentado debidamente por el recurrente, pues sustancialmente insiste en que la casilla se integró irregularmente por dicho funcionario y que éste sí es de mando superior, pero no desvirtúa las razones dadas por la responsable.

Por lo tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrado.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.



Al no haber intervenciones, Secretaría General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Conforme a su autorización.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Presidente y Decano Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Decano y en ese orden Presidente por Ministerio de ley, le informo que el proyecto sometido a consideración del Pleno, se aprueba por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 775, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia combatida.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las veintidós horas con treinta y cinco minutos del día veintinueve de septiembre del dos mil quince, se da por concluida.

Que pasen buenas noches.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d),

ASP 64 29.IX.2015

MFMD 

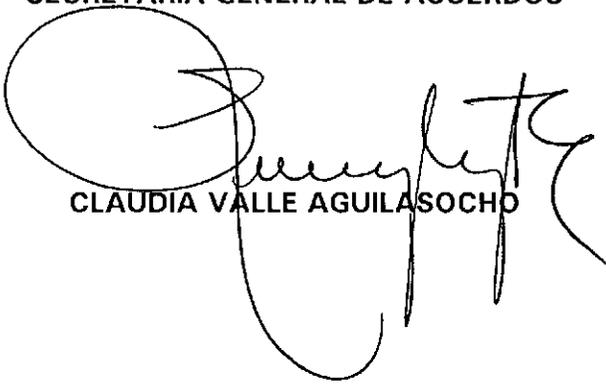
de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Valle Aguilasocho, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO